

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NGC-09301	MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS	VCT N° 308	30-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	TJG-12421	MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ	VCT N° 345	31-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ODB-11001	FERNANDO RODALLEGA CARABALÍ	VCT N° 1582	13-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OE6-14381	ENEIDA PEREZ	VCT N° 1588	13-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

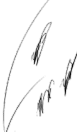

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	OAH-14192	HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA	VCT N° 230	16-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	NGA-14551	PORFIRIO PIPICANO PARRA	VCT N° 272	23-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	1968T	QUINTILIANO SALAZAR PEREZ OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO	GSC N° 196	12-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	JLM-10331	JORGE ANDRÉS MEDINA RAMIREZ GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A	VSC N° 280	28-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	GB7-082	HUGO HERNÁN HURTADO NARANJO	VSC N° 286	29-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	00855-15	JAIME PATIÑO MONTAÑEZ	VSC N° 304	29-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	FDU-081	RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO MONICA AGREDA BASTIDAS	VSC N° 311	30-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
12	JLF-14281	LUIS CARLOS PRECIADO HERRERA	VCT N° 623	01-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	027-98M	ALEXANDER DE JESÚS GALLEGOS OSORIO	GSC N° 359	05-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20212120771621

Bogotá, 24-06-2021 09:51 AM

Señor
MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS
Email: N/A
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 9 N° 8 -70
Departamento: CAUCA
Municipio: MIRANDA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGC-09301**, se ha proferido la Resolución **VCT 308 DE 30 DE ABRIL DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL , Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120771621

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 24-06-2021 09:25 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NGC-09301



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000308 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **12 de julio de 2012**, los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS** y **FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **10486615** y **10631163** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORIDA** departamento del **VALLE** del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **MIRANDA** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NGC-09301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGC-09301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **09 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0317**:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesados se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.” SIC*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NGC-09301**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000212 de 31 de agosto de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000212 de 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000212 de 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS Y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** identificados con cédula de ciudadanía No. **10486615 Y 10631163** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGC-09301 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía de los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS Y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** identificados con N° 10486615 Y **10631163** respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de las mismas.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS Y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** identificados con N° **10486615 Y 10631163** respectivamente, no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS Y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** identificados con cédula de ciudadanía No. **10486615 Y 10631163** respectivamente en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-09301** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000212 de 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 060 del 09 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 10 de septiembre de 2020 y culminó el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000212 de 31 de agosto de 2020**, por parte de los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000212 de 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la (...).”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluir la en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **10486615 y 10631163** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-09301**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000212 de 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-09301**, reposa

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de las copias de las cédulas de ciudadanía, en el cual certifique la vigencia de la misma y el registro nacional de medidas correctivas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-09301**, presentada por los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORIDA** departamento del **VALLE del CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **MIRANDA** departamento del **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000212** de 31 de agosto de 2020, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGC-09301**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARCOS EULISES ZAPATA VILLEGAS y FERNEY ENRIQUE FLOREZ CUNDA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **FLORIDA** departamento del **VALLE del CAUCA** y al Alcalde Municipal de **MIRANDA** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGC-09301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NGC-09301**



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

Guía No. RA321634452CO

Fecha de Envio: 26/06/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14336917

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: CARLOS ULISES ZAPATA VILLEGAS Ciudad: MIRANDA Departamento: CAUCA

Dirección: CLL 9 8 70 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/06/2021 06:34 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
25/06/2021 07:26 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
26/06/2021 12:02 PM	PO.CALI	En proceso	
29/06/2021 07:27 PM	PO.CALI	Desconocido-dev. a remitente	

30/06/2021 06:59 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
06/07/2021 12:20 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
07/07/2021 06:24 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	



Fecha:7/7/2021 3:33:16 PM



Radicado ANM No: 20212120775331

Bogotá, 30-06-2021 18:30 PM

Señor

MESIAS EDUARDO MORA LOPEZ

Email: roburgo26@hotmail.com

Teléfono: 098-4200503

Celular: NO REGISTRA

Dirección: VI SALIDA VILLAGAR 1 11 KM 1

Departamento: PUTUMAYO

Municipio: MOCOCHA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJG-12421**, se ha proferido la Resolución **VSC 000345 DEL 31 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20212120775331

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 30-06-2021 18:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TJG-12421



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000345) DE

(31 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante la Resolución No. 000048 del 28 de enero de 2019, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TJG-12421**, al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.040, por el termino comprendido entre el **6 de febrero de 2019**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **02 de marzo de 2019**, fecha de vencimiento de su vigencia; para la explotación de **MIL CUARENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (1.044 M³)**, de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO RUTINARIO EN PUNTOS CRÍTICOS DE LAS VÍAS TERCIARIAS QUE DESDE EL RIO PIÑUÑA BLANCO CONDUCEN A LAS VEREDAS CRISTALINA BELLO HORIZONTE Y FLORESTA ALTO COQUETO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”**, en un área de 36,5765 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **MOCOA**, departamento de **PUTUMAYO**.

Posteriormente, mediante radicado **20191000346912** de fecha **26 de febrero de 2019**, desde el correo robargo26@hotmail.com, se remitió al email de contáctenos@anm.gov.co, bajo el asunto **“PROROGA CONTRATO 145 DE 2018”**, cuatro archivos anexos denominados Acta de Comité 01, Adicional en Tiempo 01, Póliza y Acta de Aprobación, que al ser revisados en su contenido correspondían a un Contrato de Obra No. 145 del 2018, suscrito por el Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo. Sin embargo en el cuerpo del email, ni en el contenido de los archivos remitidos se formuló a esta Entidad solicitud alguna, ni se enlazó la misma con algún título minero vigente e inscrito, ni con algún trámite competencia de esta Agencia.

Ahora bien, toda vez que los documentos anexos no fueron remitidos por persona determinada y teniendo en cuenta que dentro del contenido de los archivos allegados se citaba el nombre del señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, quien registra como titular de la Autorización Temporal No. **TJG-12421**, ante el desconocimiento de más datos sobre el remitente y habida cuenta que del señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ** si se tenía datos de contacto, con escrito No. 20192100292051 del 28 de febrero de 2019, el Grupo de Contratación de esta Agencia procedió a devolver los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

documentos allegados, teniendo en cuenta que en el email, ni en los archivos anexados se especificaba la finalidad o propósito de dichos documentos, no sin antes explicar al titular minero que las solicitudes referidas a la Autorización Temporal No. **TJG-12421** deberían remitirse a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, encargada de la fiscalización del título.

Más adelante, con radicado No. **20195500744352** del **08 de marzo de 2019**, el señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, mencionando que da alcance al escrito **20191000346912** de fecha **26 de febrero de 2019**, presentó solicitud formal del prórroga de la Autorización Temporal No. **TJG-12421**, hasta el 02 de julio de 2019, de conformidad con la prórroga del Contrato de Obra No. 145 del 2018, cuyo objeto comprende el **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO RUTINARIO EN PUNTOS CRÍTICOS DE LAS VÍAS TERCIARIAS QUE DESDE EL RIO PIÑUÑA BLANCO CONDUCEN A LAS VEREDAS CRISTALINA BELLO HORIZONTE Y FLORESTA ALTO COQUETO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”**.

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 262** del **27 de septiembre de 2019**, se emitieron las siguientes recomendaciones:

“(…) 4. CONCLUSIONES

4.1 La AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. **TJG – 12421**, se encuentra VENCIDO desde el día 02 de marzo de 2019 y NO APLICA presentar, PTO aprobado. No se evidencia en el expediente el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

4.2 No se evidencia la presentación en línea, a través del SIMINERO, DEL FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL DE 2.019.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero, para que realice la presentación en línea, a través del SIMINERO, del FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL DE 2019.

4.3 No se evidencia en el expediente digital, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al I TRIMESTRE DE 2019.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al I TRIMESTRE DE 2019.

4.4 En el momento de la evaluación documental, la autorización Temporal se encuentra **VENCIDA** desde el día **02 de marzo de 2019**; adicionalmente, por tratarse de una autorización temporal, no se recomienda la inscripción y/o registro del título minero, en el **RUCOM**.

4.5 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL **TJG – 12421**, NO se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales, derivadas de la ejecución del título minero.

4.6 El titular de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL TJG – 12421**, presenta solicitud de prórroga hasta el 2/07/2019. Se recomienda no dar trámite a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, debido a que se encuentra

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vencida desde el 02 de marzo de 2.019 y adicionalmente, la solicitud de prórroga se realiza en forma extemporánea, dado que se debe realizar antes del vencimiento de la vigencia de la Autorización temporal.

5. ALERTAS TEMPRANAS

Se recomienda no realizar ningún tipo de actividad minera en el área del título minero, debido a que se encuentra vencido desde el día 02 de marzo de 2.019. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRÓRROGA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **TJG-12421** presentada por el señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.040, con radicado No. **20195500744352** del **08 de marzo de 2019**.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “*en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia*”.

Es por ello procedente acudir a la Ley 1682 de 2013-Ley Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables en cuanto a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7 de la Ley 1472 de 2014, que a la letra reza:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: “Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) ” (subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra y en la que se acredite la ampliación del plazo de duración del contrato de obra y/o proyecto.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **TJG-12421** se observa que con radicado **20195500744352** del **08 de marzo de 2019** el señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ** presentó solicitud formal de prórroga de la Autorización Temporal No. **TJG-12421**, hasta el día 02 de julio de 2019, de conformidad con la prórroga del Contrato de Obra No. 145 del 2018, cuyo objeto comprende el **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO RUTINARIO EN PUNTOS CRÍTICOS DE LAS VÍAS TERCIARIAS QUE DESDE EL RIO PIÑUÑA BLANCO CONDUCEN A LAS VEREDAS CRISTALINA BELLO HORIZONTE Y FLORESTA ALTO COQUETO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**

Sin embargo, realizada la revisión documental se observa que la misma fue allegada extemporáneamente considerando que el plazo de vigencia concedido a la autorización venció el día **02 de marzo de 2019**. De esta manera, considerando que la prórroga es una ampliación de plazos y que como es lógico cualquier solicitud de prórroga de vigencia debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud No. **20195500744352** del **08 de marzo de 2019** por fuera del término, resultará procedente realizar su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

Ahora bien, vale la pena destacar que si bien el escrito **20195500744352** del **08 de marzo de 2019** se relaciona en su contenido que el mismo se presenta en alcance a la solicitud formulada el día **26 de febrero de 2019** vía correo electrónico con radicado No. **20191000346912** de fecha **26 de febrero de 2019**, lo cierto es que dicha comunicación NO puede ser considerada como solicitud del trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. **TJG-12421** teniendo en cuenta que: **1)** No contiene solicitud o petición alguna de trámite, información y/o gestión; **2)** No se encuentra suscrita, ni firmada, ni dirigida por persona determinada o identificada; **3)** Fue remitida desde el correo **roburgo26@hotmail.com** el cual no registra, ni figura en la base de datos de notificaciones como perteneciente al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**; **4)** Los documentos anexos tampoco relacionan solicitud o petición alguna de trámite, información y/o gestión y únicamente se evidencia que corresponden al Contrato de Obra No. 145 del 2018 suscrito por el Municipio de Puerto Caicedo-Putumayo; **5)** Ante la ausencia de remitente determinado y/o identificado, encontrando que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en los anexos se mencionada el nombre del señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, con escrito No. 20192100292051 del 28 de febrero de 2019, el Grupo de Contratación de esta Agencia procedió a realizar su devolución al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, fundamentado en la ausencia de petición, finalidad o propósito de dichos documentos; y **6)** El señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ** hasta la fecha no ha remitido escrito manifestando oposición a la devolución del radicado **20191000346912** de fecha **26 de febrero de 2019**, realizada con escrito antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encontrándose acreditado la oportunidad en la presentación de la solicitud, resultará procedente su rechazo.

TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(…) **Artículo 116.** Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (…)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“(…) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.(…)”*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 262 del 27 de septiembre de 2019**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° TJG-12421.

Por medio de Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-120-TJG-12421-19 del 16 de septiembre de 2019, se determinó:

“(…) 3.4 Informar al titular minero que no se realizará la proyección del cálculo de regalías, considerando que no obra dentro del expediente copia de la licencia ambiental que habilitara al titular a ejecutar actividades de explotación, ni informe de visita de fiscalización al área que dé cuenta de que se ejecutaron trabajos extractivos. Lo anterior considerando que la obligación del pago de regalías se causa al momento de desarrollar la extracción de los materiales de construcción. Adicionalmente la referida autorización temporal estuvo vigente solo 1 mes. (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo se concluyó que: “(...) 8. MINA: - Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, ya que actualmente el título se encuentra vencido (vencimiento de autorización temporal.) (...)”

Que los lineamientos institucionales respecto a terminación de las autorizaciones temporales establecen:

“(...) Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación: se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente y solicitando la información correspondiente. (...)”

En tal sentido, en el Informe Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-120-TJG-12421-19 del 16 de septiembre de 2019, se evidenció que dentro del área no se realizaron labores de explotación, no se observó maquinaria ni equipo, así como tampoco se encontró personal desarrollando actividades mineras dentro del polígono otorgado, constatando que en el área de la Autorización Temporal N° TJG-12421 no se desarrolló actividad minera. Respecto al componente ambiental, no se evidenció afectación ni se evidenciaron riesgos que puedan generar alguna emergencia. Por tal motivo, al no evidenciarse actividades de explotación no se requerirán obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de **PRORROGA**, presentado dentro de la Autorización Temporal No. **TJG-12421**, por el señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.040, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TJG-12421**, otorgada al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.040, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TJG-12421**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **MESÍAS EDUARDO MORA LÓPEZ**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **TJG-12421**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TJG-12421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio Mocoa, departamento de Putumayo. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta- Coordinador Zona Occidente



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1

 of 1

Find | Next



Guía No. RA322575353CO

Fecha de Envio: 02/07/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14362082



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: MESIAS EDUARDO MORA LOPEZ Ciudad: MOCOA Departamento: PUTUMAYO

Dirección: VI SALIDA VILLAGAR 1 11 KM 1 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/07/2021 05:42 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
01/07/2021 08:52 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
03/07/2021 11:18 AM	PO.PUERTO ASIS	En proceso	
06/07/2021 07:34 PM	PO.PUERTO ASIS	Dirección errada-dev. a remitente	



Fecha:7/7/2021 3:14:06 PM



Radicado ANM No: 20212120747021

Bogotá, 04-05-2021 08:08 AM

Señor
FERNANDO RODALLEGA CARABALÍ
Email: N/A
Teléfono: 5921785
Dirección: VEREDA YOLOMBO
Departamento: CAUCA
Municipio: SUÁREZ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODB-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT 001582 13 NOVIEMBRE 2020**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120747021

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 03-05-2021 19:08 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODB-11001



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001582 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-11001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día **11 de abril de 2013** el señor **FERNANDO RODALLEGA CARABALÍ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10474522 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-11001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de **MORALES** departamento de **CAUCA** a la que le asigno la placa No. **ODB-11001**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **ODB-11001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-11001**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **FERNANDO RODALLEGA CARABALÍ**, el 19 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo del proyecto, evidenciando lo siguiente:

♦ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional ODB-11001, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-11001** presentada por el señor **FERNANDO RODALLEGA CARABALÍ**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-11001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10474522** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **MORALES** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FERNANDO RODALLEGA CARABALÍ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10474522** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MORALES**, Departamento de **CAUCA** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

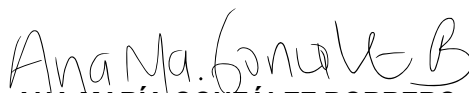
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1

 of 1

Find | Next



Guía No. RA313952048CO

Fecha de Envio: 07/05/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14233618



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: FERNANDO RODALLEGA CARABALI Ciudad: SUAREZ_CAUCA Departamento: CAUCA

Dirección: VEREDA YOLOMBO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/05/2021 05:48 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/05/2021 06:40 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
27/05/2021 03:40 PM	PO.CALI	En proceso	
06/07/2021 09:29 AM	PO.CALI	No reclamado-dev. a remitente	

06/07/2021 06:59 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
---------------------	---------	---------------	--

Fecha:7/7/2021 9:30:47 AM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120747201

Bogotá, 04-05-2021 11:34 AM

Señora
ENEIDA PEREZ
Email: N/A
Teléfono: 8386825
Dirección: CALLE 71N # 5A - 74
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-14381**, se ha proferido la Resolución **VCT 0001588 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120747201

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 04-05-2021 09:58 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE6-14381



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001588 DE
(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 06 de mayo de 2013, la señora **ENEIDA PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **34573858** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA** departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE6-14381**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE6-14381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 22 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-14381**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por la señora **ENEIDA PEREZ**, el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-14381, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando la supuesta minera, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-14381** presentada por la señora **ENEIDA PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **34573858**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **ENEIDA PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **34573858** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde municipal de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/05/2021 12:03:42

Orden de servicio: 14233618

RA313952017C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018		☒ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20212120747201		☐ N1 Corrido ☐ N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Teléfono: Código Postal: 111321000			
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111594	
	Nombre/ Razón Social: ENEIDA PEREZ		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CLL 71N 5A 74		C.C. Tel: Hora:	
	Tel: Código Postal: 100001838		Fecha de entrega: 20/06/2021	
	Ciudad: POPAYAN CAUCA		Distribuidor:	
	Peso Físico(gramos): 100		C.C.	
	Peso Volumétrico(gramos): 0		Gestión de entrega:	
	Peso Facturado(gramos): 100		☒ Tar ☐ 24 JUN 2021 ☐ 24 JUN 2021	
	Valor Declarado: \$0			
	Valor Flete: \$7.500			
	Costo de manejo: \$0			
	Valor Total: \$7.500			
Dice Contener:				
Observaciones del cliente: ANM <i>7 piso blanca Boda negra</i>				

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115947013490RA313952017C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 750 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Unas Nacionales 01 8000 47211 / Tel. contacto 0570 4720110

Le informo que expreso constancia que todo es conforme al correo que me enviaron publicado en la página web 4-72 ingresé sus datos personales para producir la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Inscripción: www.4-72.com.co

7000



Radicado ANM No: 20212120769001

Bogotá, 17-06-2021 12:54 PM

Señor
HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA
Email: N/E
Teléfono: 3216048968
Dirección: CRA 30 # 34-09
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: PALMIRA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAH-14192**, se ha proferido la Resolución **VCT 230 DE 16 DE ABRIL DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120769001

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 17-06-2021 12:47 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OAH-14192



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000230

DE

(16 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-14192, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **17 de enero de 2013**, el señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14993898** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OAH-14192**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAH-14192** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0228**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-14192, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OAH-14192**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000506** de 20 de noviembre de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000506** de 20 de noviembre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000506 de 20 de noviembre de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14993898**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAH-14192**, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA**, identificado con No. **14993898**.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14993898**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAH-14192**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 087** del 26 noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-14192, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000506** de 20 de noviembre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **087** del 26 noviembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 27 de noviembre de 2020 y culminó el 29 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000506** de 20 de noviembre de 2020, por parte del *señor* **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, ni la copia de la cédula de ciudadanía.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000506** de 20 de noviembre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAH-14192** presentada por el señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-14192, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLA RICA** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los **16** días del mes de **abril** de **2021**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OAH-14192**



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1

 of 1

Find | Next

Guía No. RA321318702CO

Fecha de Envio: 25/06/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14333682

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: HECTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA Ciudad: PALMIRA_VALLE DEL CAUCA Departamento: VALLE DEL CAUCA

Dirección: CRA 30 34 09 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/06/2021 05:46 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
24/06/2021 07:21 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
28/06/2021 07:49 PM	PO.CALI	En proceso	
29/06/2021 11:28 AM	PO.PALMIRA	En proceso	

01/07/2021 07:20 AM	PO.PALMIRA	Otros: fallecido-dev. a remitente	
01/07/2021 09:52 AM	PO.PALMIRA	TRANSITO(DEV)	
01/07/2021 07:37 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
06/07/2021 12:20 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
07/07/2021 06:24 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	



Fecha:7/7/2021 10:35:18 AM



Radicado ANM No: 20212120769171

Bogotá, 17-06-2021 15:18 PM

Señor

PORFIRIO PIPICANO PARRA

Email: pipicanomenesescarlosovidio@gmail.com johana151114@hotmail.com

Teléfono: 3137392031 3216126309

Dirección: Calle 4 No 6-40

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Cali.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGA-14551**, se ha proferido la Resolución **VCT 000272 DE 23 DE ABRIL DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120769171

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 17-06-2021 15:01 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NGA-14551



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000272 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de julio de 2012** el señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4618610**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **ALMAGUER** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **NGA-14551**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGA-14551** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **25 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0379**:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite, teniendo en cuenta que se evidencian cambios en la cobertura*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vegetal, algunos rastros de remoción de suelo asociados a actividades Mineras y teniendo en cuenta que una vez revisada la plataforma SGD se encontró la presentación de Formularios de Declaración y Producción de Regalías hasta el I trimestre de 2015.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NGA-14551**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000182** de **21** de **agosto** de **2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000182** de **21** de **agosto** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000182** de **21** de **agosto** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4618610**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4618610**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4618610**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 059** del 02 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto. **000182** de **21** de **agosto** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **059** del 02 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020 y culminó el 04 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000182** de **21** de **agosto** de **2020**, por parte del señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000182** de **21** de **agosto** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia el señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4618610** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000182** de **21** de **agosto** de **2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551** presentada por el señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ALMAGUER** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000243** de 31 de agosto de 2020, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, del señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4618610** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ALMAGUER** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del CAUCA– CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NGA-14551**

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 24/08/2021 12:27:07

Orden de servicio: 14333882

RA321318716C0

Remitente	Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8		☒ RE Rehusado ☒ NE No existe ☒ NS No reside ☒ NR No reclamado ☒ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 2C212120769171		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Teléfono: Código Postal: 111321000		Firma nombre y/o sello de quien recibe	
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		C.C. Tel: Hora:	
	Nombre/ Razón Social: PORFIRIO PIPICANO PARRA		Fecha de entrega:	
	Dirección: CLL 4 6 40		Distribuido:	
	Tel: Código Postal: 760044120 Código Operativo: 7777450		C.C. 16.738.779	
	Ciudad: CAL Depto: VALLE DEL CAUCA		Gestión de entrega:	
	Peso Físico(g's): 100		1er 2do	
	Peso Volumétrico(g's): 0			
	Peso Factura 30(g's): 100			
	Valor Declarado: \$0			
	Valor Flote: \$7.000			
	Costo de manejo: \$0			
	Valor Total: \$7.500			

Devoluciones

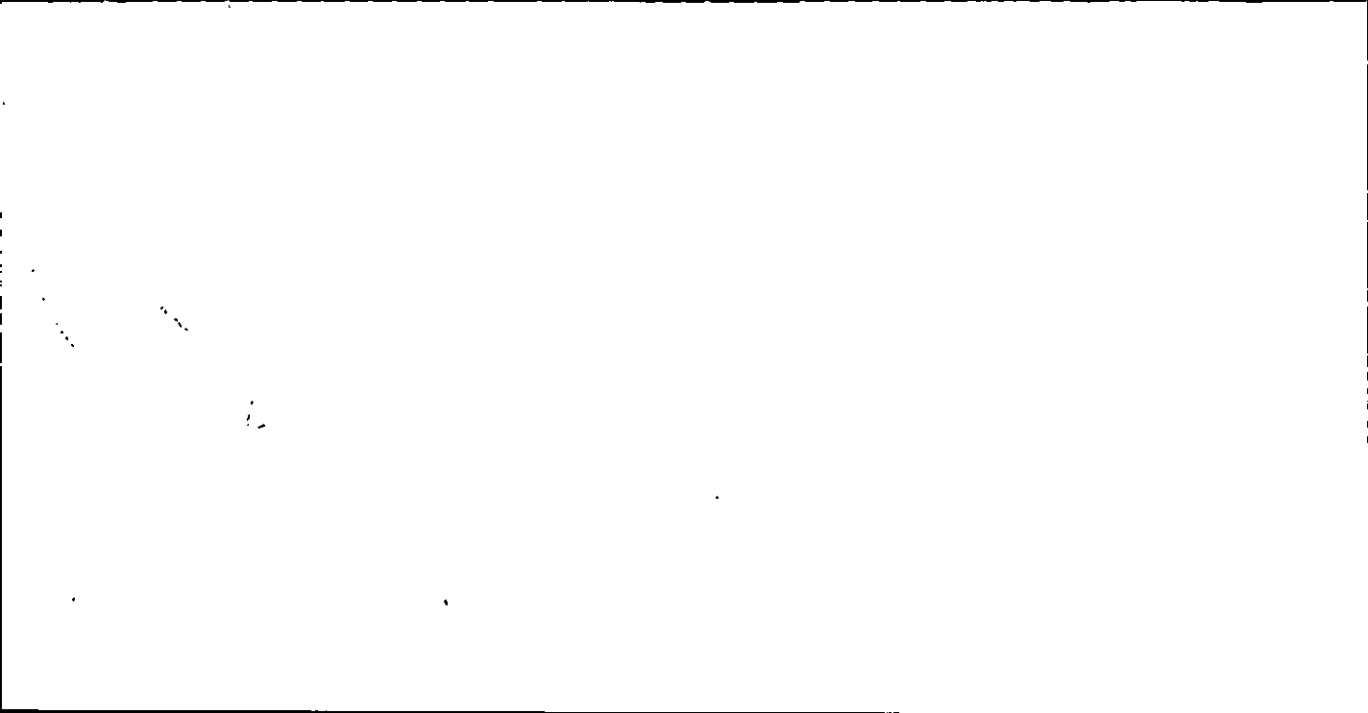


11115947777450RA321318716C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 G N 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional 018000 11 210 / Tel. contacto (57) 4727100

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratarse sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A





Radicado ANM No: 20212120761291

Bogotá, 31-05-2021 10:24 AM

Señor
QUINTILIANO SALAZAR PEREZ
Email: N/A
Teléfono: 3115260663
Dirección: VRD PUEBLO VIEJO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1968T**, se ha proferido la Resolución **GSC-000196 DEL 12 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120761291

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 31-05-2021 08:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 1968T

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000196) DE

(12 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No 20195500947442 del 30 de octubre de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan personas INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No. 1968T.

Mediante Auto GSC-ZC No 001909 del 13 de noviembre de 2019, notificado por edicto No GIAM-EA-0085-2019, fijado el día 18 de noviembre de 2019 y desfijado el 19 de noviembre de 2019, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellados, para los días 09 y 10 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunubá Cundinamarca el día 09 de diciembre de 2019, Dra. YENNY ANDREA JOLA ALARCON (Personera), entregó en tres (3) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001909 del 13 de noviembre de 2019, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a las personas INDETERMINADAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1968T, tal como se describe a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

“De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del Municipio de Cucunuba- Cundinamarca, Dra. YENNY ANDREA JOLA ALARCÓN, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ En calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T y Querellante	C.C. No. 210.923 de Cucunuba	Carrera 3 No. 3- 02 Cucunuba Centro
ALVARO JOSE VELASQUEZ CARRILLO En calidad de hijo y representante del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T- Querellante	C.C. No. 1.071.609.067 de Cucunuba	Carrera 3 No. 3- 02 Cucunuba Centro
EDWAR ALFONSO VILLAZON PINTO En calidad de ingeniero de minas del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T- Querellante	C.C. No. 1.065.595.645 de Valledupar	Calle 163 No. 21- 05 Apartamento 401 de Bogotá
QUINTILIANO SALAZAR PEREZ En calidad de Querellado y beneficiario ARE- MINA LA VIDRIOSAS	C.C. No. 210.562 de Cucunuba	Vereda Pueblo Viejo- Cucunuba
OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO En calidad de Querellado- MINA LA VIDRIOSAS	C.C. No. 2.989.522 de Cucunuba	Vereda Pueblo Viejo- Cucunuba
CLARIBEL CUBILLOS ZULUAGA En calidad de tecnóloga en Minas- MINA LA VIDRIOSAS- Querellado	C.C. No. 20.865.753 de Ubaté	Vereda Peñas- Cucunuba

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

DANIEL ACOSTA GONZALEZ En calidad de Querellado y representante de la sociedad IM INGENIERIA MINERA S.A.S. Títulos No. DAG-082 y No. 1926T	C.C. No. 1.072.364.867 de Guacheta	Carrera 10 NO. 4- 87 Ubaté- Cundinamarca
--	--	---

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **MARIO ALFONSO USTARIZ** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **MARIO ALFONSO USTARIZ**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares y/o bocaminas indicados por el querellante, titular del Contrato en Virtud De Aporte No. 1968T, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominada: La Vidriosa (ARE-NIT-08021X) y las labores de la empresa IM INGENIERIA MINERA S.A.S., Manto 8 (DAG-082 y 1926T), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellado) señalaron durante el recorrido bajo tierra.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra ingeniero de minas del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, **EDWAR ALFONSO VILLAZON PINTO**, quien manifiesta lo siguiente: se solicitó a la autoridad minera la respectiva diligencia de amparo administrativo con el fin de verificar y corroborar la presunta perturbación al título 1968T, primero con la mina la Vidriosa la cual ya cuenta con un amparo administrativo positivo emitido por la autoridad minera en años anteriores, para la cual la autoridad municipal realizo el respectivo cierre de mina sin embargo, en visitas posteriores de la autoridad minera de fiscalización se reiteraba la recomendación de interponer el respectivo amparo ya que se evidenciaba actividad en la mina en mención como se constató en la última visita el funcionario de la ANM Jorge Vega, en el cual manifestó que se escuchaban martillos muy cercanos a las labores existentes en la Mina Laera lo cual era presunción de que se realizaban labores dentro del área del título sin ser autorizadas, de igual manera se solicitó contra Mina Manto 8 para verificar una posible perturbación por la cercanía al área del título.

Es de aclarar que de acuerdo al informe del amparo administrativo interpuesto contra minas la vidriosa en el año 2015, se evidenciaban labores en los niveles que como el mismo informe lo dice se encontraban activos, de igual manera se encontraba dentro del área del título 1968T, obviamente agotando las reservas existentes y explotables del título lo cual afecta la vida útil del proyecto minero mina Laera, la cual se encuentra ante la autoridad minera en el respectivo trámite de derecho de preferencia, así mismo, se ven afectados tanto el titular como el estado representado por la ANM, ya que no se reciben ingresos por parte de ese mineral explotado de ninguna manera, desde la referencia que se tiene de las actividades de dicha mina en mención.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: prácticamente el ingeniero ya dijo la mayoría de cosas lo único pendiente sería que los explotadores de la bocamina la Vidriosa alguna vez me llamaron para llegar a una conciliación, pero nunca nos pudimos poner de acuerdo.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO, en calidad de querellado, quien manifiesta lo siguiente: se le concedió al señor Quintiliano Salazar el 1 de agosto de 2018 el área de reserva especial con número de registro ARE-NIT08021X, donde se entregaron los respectivos polígonos para su explotación de carbón de todos los mantos que en esa área se pueden apreciar, con esto nos entregaron una zona que hasta la fecha se está tomando los respectivos polígonos de bajo de tierra para delimitar y no pasarnos al área de los otros títulos, se está realizando los respectivos estudios para la verificación de esos títulos y no interrumpir el trabajo de los títulos colindantes, por el momento estamos trabajando una zona aproximada dentro del área en la cual nosotros somos conscientes que la bocamina de la mina la Vidriosa se encuentra dentro del título de don Adelo Velásquez, dentro del cual nos hemos acercado para solicitarle en más de una oportunidad para que nos venda, arriende o cualquier otra situación esa servidumbre minera y hasta la fecha no hemos obtenido respuesta de don Adelo, dentro de los estudios que estamos realizando se evidencia que don Adelo Velásquez ya ha consumido gran parte del carbón de unos de los mantos que cruza por nuestra ARE, es el manto denominado la Depósito cuyo amparo administrativo posterior lo interpusieron con que nosotros estábamos trabajando ese manto, solo esperamos los estudios para hacer los descargos respectivos ante la Agencia Minera y llegar a una solución en términos pacíficos en el área del título de don Adelo Velásquez.

La mina la Vidriosa fue una recuperación minera realizada en el 2004 anterior a ese año esta mina ya fue explotada por el señor Luis Hernández y Esteban Pérez, no tenemos registro de cuantos años atrás de esta fecha fue explotada esa mina, la recuperación de esa mina fue recuperada en intervalos del 2004 al 2006 y se retomaron en el 2011 cuando se inició la solicitud ante la Agencia para la otorgación del título.

Cuando se hizo la visita del amparo administrativo los respectivos ingenieros que ingresaron a hacer el estudio de la mina solo evidenciaron el avance de un nivel en búsqueda de encontrar carbón ya que el resto todo estaba explotado, luego el amparo y nosotros detuvimos las labores, bajamos inclinado para salirnos de la licencia de don Adelo Velásquez y empezar a trabajar en nuestra respectiva ARE, actualmente se está haciendo un historial de la vida de la mina para integrarlo a los descargos que se harán ante este amparo y demostrar que esa área ya fue explotada anteriormente ya que cuando el amparo administrativo llegó la mina solo tenía 90 metros de profundidad, actualmente supera más de los 200 y según los estudios realizados ya nos encontramos dentro de nuestra propia área.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor DANIEL ACOSTA GONZALEZ, en calidad de representante de la sociedad IM INGENIERIA MINERA S.A.S. y Querellado quien manifiesta lo siguiente: primero las labores que realizamos en el manto 8 están amparados en los títulos DAG-082 y No. 1926T, títulos vigentes y en ejecución, segundo las labores hacia la zona norte están limitadas por falla geológica que no permiten el acceso a esa zona de explotación, tercero los mantos que trabajamos son del bloque inferior, la topografía levantada y actualizada por IM nos indica y demuestra que no tenemos labores dentro del título 1968T, del señor Adelo Velásquez, quiero adjuntar a esta diligencia del registro minero del contrato DAG-082.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo administrativo No. 000002 del 20 de enero de 2020, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No 1968T, Concluyendo lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero 1968T, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. La bocamina **LA VIDRIOSAS** se encuentra ubicada **DENTRO** del área del contrato en virtud de aportes No 1968T, por ende, parte de su inclinado principal, así como también los denominados Nivel 2 Norte (Objeto de visita de amparo administrativo en el año 2015 según concepto técnico de amparo administrativo GSC-ZC 019 del 7/10/2015) y Nivel 3 Norte, a partir de los 82 m desde el inclinado principal, se encuentran **DENTRO** de este título, **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No 1968T.
2. La bocamina **"Manto 8"** se encuentra ubicada por **FUERA** del área del contrato en virtud de aportes No 1968T, se evidencia que esta bocamina, su túnel principal y niveles de explotación se localizan dentro del área de los títulos DAG-082 y 1926T de propiedad de IM INGENIERIA MINERA SAS, por lo tanto, el recorrido realizado en las minas de este querellado **Manto 8 y Manto 1**, se encuentran por **FUERA** del área del contrato en virtud de aportes No 1968T.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC 1909 del 13 de noviembre de 2019 en contra de los querellados QUINTILIANO SALAZAR PEREZ, OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO y CLARIBEL CUBILLOS ZULUAGA (representantes de la mina La Vidriosa), propietarios del área de reserva especial ARE-MIT-08021X.*

*Se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC 1909 del 13 de noviembre de 2019 en contra del querellado DANIEL ACOSTA GONZALEZ (representante de la sociedad IM INGENIERIA MINERA), propietario de los títulos mineros DAG-082 y 1926T.*

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cucunubá para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de la y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 1968T, DAG-082 y 1926T y área de reserva especial ARE-MIT-08021X para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Se colige del informe de visita técnica No. 000002 del 20 de enero de 2020, y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron 3 bocaminas activas con las siguientes coordenadas:

Nombre del frente de explotación	Datos de campo		Datos referenciados en el plano		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		(Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Bocamina La Vidriosa	5°14'02,3479”	73°48'01,3172”	1030723	1070535	2.688
Bocamina Manto 8 (IM INGENIERIA MINERA SAS)	5°14'00,8219”	73°48'10,2805”	1030447	1070488	2.654
Bocamina Manto 9 (IM INGENIERIA MINERA SAS)	5°14'01,3094”	73°48'08,4293”	1030504	1070503	2.658

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que dos (2) bocaminas, denominadas, Manto 8 y Manto 9, no se encuentran dentro del título minero No. 1968T, tal y como se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

observa en el acápite de conclusiones del informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000002 del 20 de enero de 2020, en el cual se evidencia; “que esta bocamina, su túnel principal y niveles de explotación se localizan dentro del área de los títulos DAG-082 y 1926T de propiedad de IM INGENIERIA MINERA SAS, por lo tanto el recorrido realizado en las minas de este querellado **Manto 8 y Manto 1**, se encuentran por **FUERA** del área del contrato en virtud de aporte No 1968T”

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de la parte querellada, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor del señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, y en contra de la sociedad IM INGENIERIA MINERA S.A.S.

Aunado a lo referido y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000002 del 20 de enero de 2020, se puede evidenciar que la bocamina La Vidriosa, “se encuentra ubicada **DENTRO** del área del contrato en virtud de aporte No 1968T, por ende parte de su inclinado principal, así como también los denominados Nivel 2 Norte (...) y Nivel 3 Norte se encuentran **DENTRO** de este título. Se destaca que el Nivel 3 Norte presenta una dirección acimutal promedio de 61° y una distancia total de 146 m, localizándose **DENTRO** del contrato en virtud de aportes No 1968T luego de recorrer aproximadamente 82 m desde el **Inclinado principal**, así mismo se evidencia que este nivel hace parte del circuito de ventilación principal de la mina La Vidriosa (...)”, labores que fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, señores QUINTILIANO SALAZAR PEREZ y OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO en dicha bocamina, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte en mención.

Así mismo, es importante precisar que los señores QUINTILIANO SALAZAR PEREZ y OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO, operadores de la Bocamina La Vidriosa, no cuentan con la autorización por parte del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, para adelantar las actividades de explotación y extracción en el área. Así mismo, si bien el señor QUINTILIANO SALAZAR PEREZ cuenta con el Área de Reserva Especial con número de registro ARE-NIT08021X, se aclara que dichas labores se encuentran dentro del área del título minero No 1968T, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No. 1968T, por parte de los querellados en mención.

Por lo anterior y en vista de las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados, en la bocamina La Vidriosa ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	LA VIDRIOS A.	BM LA VIDRIOS A	1030723	1070535	2.688	La Bocamina "La Vidriosa" se encuentra ubicada dentro del área del contrato en virtud de aporte No 1968T, en la zona occidental del título en mención. El acceso se realiza por medio de un túnel cuya inclinación varía entre 50°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

						a 60° con una longitud de 236 m hasta el frente de desarrollo. Consta de cuatro niveles de explotación, cuyo último nivel (Nivel 4) se encuentra en su etapa inicial de preparación.
--	--	--	--	--	--	--

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados, señores QUINTILIANO SALAZAR PEREZ y OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO en la bocamina denominada La Vidriosa.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor del señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, en contra de la sociedad IM INGENIERIA MINERA S.A.S., en calidad de querellados, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, en contra de los señores QUINTILIANO SALAZAR PEREZ y OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO, en calidad de querellados y operadores de la Bocamina La Vidriosa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No 1968T.

ARTÍCULO CUARTO – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de CUCUNUBA para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, cierre definitivo de los trabajos y obras mineras, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000002 del 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO QUINTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000002 del 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T y querellante, a la sociedad IM INGENIERIA MINERA S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

veces y a los señores QUINTILIANO SALAZAR PEREZ y OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO, en calidad de querellados, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000002 del 20 de enero de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. –Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA317914306CO

Fecha de Envio: 02/06/2021
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 6500.00 Orden de servicio: 14283796



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: QUINTILIANO SALAZAR PEREZ Ciudad: CUCUNUBA Departamento: CUNDINAMA
RCA

Dirección: VREDA PUEBLO VIEJO

Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/06/2021 06:09 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/07/2021 12:21 PM	UAC.CENTRO	No reclamado-dev. a remitente	



Fecha:7/7/2021 10:27:15 AM



Radicado ANM No: 20212120761281

Bogotá, 31-05-2021 10:24 AM

Señor

OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO

Email: omar.adr@hotmail.com

Teléfono: 3124809623

Dirección: VRD VIENTO LIBRE

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1968T**, se ha proferido la Resolución **GSC-000196 DEL 12 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120761281

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 31-05-2021 09:05 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 1968T

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000196) DE

(12 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No 20195500947442 del 30 de octubre de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan personas INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No. 1968T.

Mediante Auto GSC-ZC No 001909 del 13 de noviembre de 2019, notificado por edicto No GIAM-EA-0085-2019, fijado el día 18 de noviembre de 2019 y desfijado el 19 de noviembre de 2019, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellados, para los días 09 y 10 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunubá Cundinamarca el día 09 de diciembre de 2019, Dra. YENNY ANDREA JOLA ALARCON (Personera), entregó en tres (3) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001909 del 13 de noviembre de 2019, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a las personas INDETERMINADAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No 1968T, tal como se describe a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

“De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del Municipio de Cucunuba- Cundinamarca, Dra. YENNY ANDREA JOLA ALARCÓN, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ En calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T y Querellante	C.C. No. 210.923 de Cucunuba	Carrera 3 No. 3- 02 Cucunuba Centro
ALVARO JOSE VELASQUEZ CARRILLO En calidad de hijo y representante del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T- Querellante	C.C. No. 1.071.609.067 de Cucunuba	Carrera 3 No. 3- 02 Cucunuba Centro
EDWAR ALFONSO VILLAZON PINTO En calidad de ingeniero de minas del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T- Querellante	C.C. No. 1.065.595.645 de Valledupar	Calle 163 No. 21- 05 Apartamento 401 de Bogotá
QUINTILIANO SALAZAR PEREZ En calidad de Querellado y beneficiario ARE- MINA LA VIDRIOSAS	C.C. No. 210.562 de Cucunuba	Vereda Pueblo Viejo- Cucunuba
OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO En calidad de Querellado- MINA LA VIDRIOSAS	C.C. No. 2.989.522 de Cucunuba	Vereda Pueblo Viejo- Cucunuba
CLARIBEL CUBILLOS ZULUAGA En calidad de tecnóloga en Minas- MINA LA VIDRIOSAS- Querellado	C.C. No. 20.865.753 de Ubaté	Vereda Peñas- Cucunuba

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

DANIEL ACOSTA GONZALEZ	C.C. No. 1.072.364.867 de Guacheta	Carrera 10 NO. 4- 87 Ubaté- Cundinamarca
En calidad de Querellado y representante de la sociedad IM INGENIERIA MINERA S.A.S. Títulos No. DAG-082 y No. 1926T		

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **MARIO ALFONSO USTARIZ** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **MARIO ALFONSO USTARIZ**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares y/o bocaminas indicados por el querellante, titular del Contrato en Virtud De Aporte No. 1968T, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominada: La Vidriosa (ARE-NIT-08021X) y las labores de la empresa IM INGENIERIA MINERA S.A.S., Manto 8 (DAG-082 y 1926T), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellado) señalaron durante el recorrido bajo tierra.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra ingeniero de minas del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, **EDWAR ALFONSO VILLAZON PINTO**, quien manifiesta lo siguiente: se solicitó a la autoridad minera la respectiva diligencia de amparo administrativo con el fin de verificar y corroborar la presunta perturbación al título 1968T, primero con la mina la Vidriosa la cual ya cuenta con un amparo administrativo positivo emitido por la autoridad minera en años anteriores, para la cual la autoridad municipal realizo el respectivo cierre de mina sin embargo, en visitas posteriores de la autoridad minera de fiscalización se reiteraba la recomendación de interponer el respectivo amparo ya que se evidenciaba actividad en la mina en mención como se constató en la última visita el funcionario de la ANM Jorge Vega, en el cual manifestó que se escuchaban martillos muy cercanos a las labores existentes en la Mina Laera lo cual era presunción de que se realizaban labores dentro del área del título sin ser autorizadas, de igual manera se solicitó contra Mina Manto 8 para verificar una posible perturbación por la cercanía al área del título.

Es de aclarar que de acuerdo al informe del amparo administrativo interpuesto contra minas la vidriosa en el año 2015, se evidenciaban labores en los niveles que como el mismo informe lo dice se encontraban activos, de igual manera se encontraba dentro del área del título 1968T, obviamente agotando las reservas existentes y explotables del título lo cual afecta la vida útil del proyecto minero mina Laera, la cual se encuentra ante la autoridad minera en el respectivo trámite de derecho de preferencia, así mismo, se ven afectados tanto el titular como el estado representado por la ANM, ya que no se reciben ingresos por parte de ese mineral explotado de ninguna manera, desde la referencia que se tiene de las actividades de dicha mina en mención.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: prácticamente el ingeniero ya dijo la mayoría de cosas lo único pendiente sería que los explotadores de la bocamina la Vidriosa alguna vez me llamaron para llegar a una conciliación, pero nunca nos pudimos poner de acuerdo.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO, en calidad de querellado, quien manifiesta lo siguiente: se le concedió al señor Quintiliano Salazar el 1 de agosto de 2018 el área de reserva especial con número de registro ARE-NIT08021X, donde se entregaron los respectivos polígonos para su explotación de carbón de todos los mantos que en esa área se pueden apreciar, con esto nos entregaron una zona que hasta la fecha se está tomando los respectivos polígonos de bajo de tierra para delimitar y no pasarnos al área de los otros títulos, se está realizando los respectivos estudios para la verificación de esos títulos y no interrumpir el trabajo de los títulos colindantes, por el momento estamos trabajando una zona aproximada dentro del área en la cual nosotros somos conscientes que la bocamina de la mina la Vidriosa se encuentra dentro del título de don Adelo Velásquez, dentro del cual nos hemos acercado para solicitarle en más de una oportunidad para que nos venda, arriende o cualquier otra situación esa servidumbre minera y hasta la fecha no hemos obtenido respuesta de don Adelo, dentro de los estudios que estamos realizando se evidencia que don Adelo Velásquez ya ha consumido gran parte del carbón de unos de los mantos que cruza por nuestra ARE, es el manto denominado la Depósito cuyo amparo administrativo posterior lo interpusieron con que nosotros estábamos trabajando ese manto, solo esperamos los estudios para hacer los descargos respectivos ante la Agencia Minera y llegar a una solución en términos pacíficos en el área del título de don Adelo Velásquez.

La mina la Vidriosa fue una recuperación minera realizada en el 2004 anterior a ese año esta mina ya fue explotada por el señor Luis Hernández y Esteban Pérez, no tenemos registro de cuantos años atrás de esta fecha fue explotada esa mina, la recuperación de esa mina fue recuperada en intervalos del 2004 al 2006 y se retomaron en el 2011 cuando se inició la solicitud ante la Agencia para la otorgación del título.

Cuando se hizo la visita del amparo administrativo los respectivos ingenieros que ingresaron a hacer el estudio de la mina solo evidenciaron el avance de un nivel en búsqueda de encontrar carbón ya que el resto todo estaba explotado, luego el amparo y nosotros detuvimos las labores, bajamos inclinado para salirnos de la licencia de don Adelo Velásquez y empezar a trabajar en nuestra respectiva ARE, actualmente se está haciendo un historial de la vida de la mina para integrarlo a los descargos que se harán ante este amparo y demostrar que esa área ya fue explotada anteriormente ya que cuando el amparo administrativo llegó la mina solo tenía 90 metros de profundidad, actualmente supera más de los 200 y según los estudios realizados ya nos encontramos dentro de nuestra propia área.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor DANIEL ACOSTA GONZALEZ, en calidad de representante de la sociedad IM INGENIERIA MINERA S.A.S. y Querellado quien manifiesta lo siguiente: primero las labores que realizamos en el manto 8 están amparados en los títulos DAG-082 y No. 1926T, títulos vigentes y en ejecución, segundo las labores hacia la zona norte están limitadas por falla geológica que no permiten el acceso a esa zona de explotación, tercero los mantos que trabajamos son del bloque inferior, la topografía levantada y actualizada por IM nos indica y demuestra que no tenemos labores dentro del título 1968T, del señor Adelo Velásquez, quiero adjuntar a esta diligencia del registro minero del contrato DAG-082.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo administrativo No. 000002 del 20 de enero de 2020, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No 1968T, Concluyendo lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero 1968T, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. La bocamina **LA VIDRIOSAS** se encuentra ubicada **DENTRO** del área del contrato en virtud de aportes No 1968T, por ende, parte de su inclinado principal, así como también los denominados Nivel 2 Norte (Objeto de visita de amparo administrativo en el año 2015 según concepto técnico de amparo administrativo GSC-ZC 019 del 7/10/2015) y Nivel 3 Norte, a partir de los 82 m desde el inclinado principal, se encuentran **DENTRO** de este título, **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No 1968T.
2. La bocamina **"Manto 8"** se encuentra ubicada por **FUERA** del área del contrato en virtud de aportes No 1968T, se evidencia que esta bocamina, su túnel principal y niveles de explotación se localizan dentro del área de los títulos DAG-082 y 1926T de propiedad de IM INGENIERIA MINERA SAS, por lo tanto, el recorrido realizado en las minas de este querellado **Manto 8 y Manto 1**, se encuentran por **FUERA** del área del contrato en virtud de aportes No 1968T.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC 1909 del 13 de noviembre de 2019 en contra de los querellados QUINTILIANO SALAZAR PEREZ, OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO y CLARIBEL CUBILLOS ZULUAGA (representantes de la mina La Vidriosa), propietarios del área de reserva especial ARE-MIT-08021X.*

*Se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC 1909 del 13 de noviembre de 2019 en contra del querellado DANIEL ACOSTA GONZALEZ (representante de la sociedad IM INGENIERIA MINERA), propietario de los títulos mineros DAG-082 y 1926T.*

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cucunubá para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de la y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 1968T, DAG-082 y 1926T y área de reserva especial ARE-MIT-08021X para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Se colige del informe de visita técnica No. 000002 del 20 de enero de 2020, y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron 3 bocaminas activas con las siguientes coordenadas:

Nombre del frente de explotación	Datos de campo		Datos referenciados en el plano		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		(Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Bocamina La Vidriosa	5°14'02,3479”	73°48'01,3172”	1030723	1070535	2.688
Bocamina Manto 8 (IM INGENIERIA MINERA SAS)	5°14'00,8219”	73°48'10,2805”	1030447	1070488	2.654
Bocamina Manto 9 (IM INGENIERIA MINERA SAS)	5°14'01,3094”	73°48'08,4293”	1030504	1070503	2.658

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que dos (2) bocaminas, denominadas, Manto 8 y Manto 9, no se encuentran dentro del título minero No. 1968T, tal y como se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

observa en el acápite de conclusiones del informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000002 del 20 de enero de 2020, en el cual se evidencia; “que esta bocamina, su túnel principal y niveles de explotación se localizan dentro del área de los títulos DAG-082 y 1926T de propiedad de IM INGENIERIA MINERA SAS, por lo tanto el recorrido realizado en las minas de este querellado **Manto 8 y Manto 1**, se encuentran por **FUERA** del área del contrato en virtud de aporte No 1968T”

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de la parte querellada, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor del señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, y en contra de la sociedad IM INGENIERIA MINERA S.A.S.

Aunado a lo referido y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita Técnica GSC-ZC No. 000002 del 20 de enero de 2020, se puede evidenciar que la bocamina La Vidriosa, “se encuentra ubicada **DENTRO** del área del contrato en virtud de aporte No 1968T, por ende parte de su inclinado principal, así como también los denominados Nivel 2 Norte (...) y Nivel 3 Norte se encuentran **DENTRO** de este título. Se destaca que el Nivel 3 Norte presenta una dirección acimutal promedio de 61° y una distancia total de 146 m, localizándose **DENTRO** del contrato en virtud de aportes No 1968T luego de recorrer aproximadamente 82 m desde el **Inclinado principal**, así mismo se evidencia que este nivel hace parte del circuito de ventilación principal de la mina La Vidriosa (...)”, labores que fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, señores QUINTILIANO SALAZAR PEREZ y OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO en dicha bocamina, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte en mención.

Así mismo, es importante precisar que los señores QUINTILIANO SALAZAR PEREZ y OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO, operadores de la Bocamina La Vidriosa, no cuentan con la autorización por parte del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, para adelantar las actividades de explotación y extracción en el área. Así mismo, si bien el señor QUINTILIANO SALAZAR PEREZ cuenta con el Área de Reserva Especial con número de registro ARE-NIT08021X, se aclara que dichas labores se encuentran dentro del área del título minero No 1968T, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No. 1968T, por parte de los querellados en mención.

Por lo anterior y en vista de las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados, en la bocamina La Vidriosa ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	LA VIDRIOS A.	BM LA VIDRIOS A	1030723	1070535	2.688	La Bocamina "La Vidriosa" se encuentra ubicada dentro del área del contrato en virtud de aporte No 1968T, en la zona occidental del título en mención. El acceso se realiza por medio de un túnel cuya inclinación varía entre 50°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

						a 60° con una longitud de 236 m hasta el frente de desarrollo. Consta de cuatro niveles de explotación, cuyo último nivel (Nivel 4) se encuentra en su etapa inicial de preparación.
--	--	--	--	--	--	--

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados, señores QUINTILIANO SALAZAR PEREZ y OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO en la bocamina denominada La Vidriosa.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor del señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, en contra de la sociedad IM INGENIERIA MINERA S.A.S., en calidad de querellados, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T, en contra de los señores QUINTILIANO SALAZAR PEREZ y OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO, en calidad de querellados y operadores de la Bocamina La Vidriosa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No 1968T.

ARTÍCULO CUARTO – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de CUCUNUBA para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, cierre definitivo de los trabajos y obras mineras, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000002 del 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO QUINTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000002 del 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor ADELO VELASQUEZ RODRIGUEZ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1968T y querellante, a la sociedad IM INGENIERIA MINERA S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T”

veces y a los señores QUINTILIANO SALAZAR PEREZ y OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO, en calidad de querellados, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000002 del 20 de enero de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. –Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC



Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA317914283CO

Fecha de Envío: 02/06/2021
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 6500.00 Orden de servicio: 14283796



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO Ciudad: CUCUNUBA Departamento: CUNDINAMA
RCA

Dirección: VEREDA VIENTO LIBRE Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/06/2021 06:09 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/07/2021 12:21 PM	UAC.CENTRO	No reclamado-dev. a remitente	



Fecha:7/7/2021 10:29:17 AM

100



Radicado ANM No: 20212120772611

Bogotá, 25-06-2021 12:32 PM

Señores

GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.

Atn. JORGE ANDRÉS MEDINA RAMIREZ

Representante Legal

Email: grafitosyminerales@gmail.com

Teléfono: 3123841997

Dirección: CALLE 5 N° 6-63

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JLM-10331**, se ha proferido la Resolución **VSC 000280 DEL 28 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JLM-10331**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20212120772611

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 25-06-2021 11:28 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: JLM-10331

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° (000280) DE 2020

(28 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-10331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de abril de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores HUGO JOSÉ RAMOS CORTES y FABIO GONZALEZ CUBILLOS suscribieron contrato de concesión **No. JLM-10331**, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 268 HECTÁREAS y 1486 METROS CUADRADOS, ubicado en el municipio de PAUNA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2013.

A través de la Resolución N° Resolución No. 000083 del 06 de febrero de 2018, se ordenó CORREGIR en el Registro Minero Nacional la entidad que expidió el Contrato de Concesión No. JLM-10331 de GOBERNACION DE ANTIOQUIA por el de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y CORREGIR en el Registro Minero Nacional el lugar de expedición del Contrato de Concesión de MEDELLIN por el de BOGOTA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de julio de 2018.

A través de radicado No. 20195500900502 del 04 de septiembre 2019, el señor JORGE ANDRÉS MEDINA RAMIREZ, representante legal de GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S., allegó solicitud de prórroga del periodo de Construcción y Montaje del contrato JLM-10331.

Mediante el Concepto Técnico PARN 635 de fecha 30 abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, evaluó la documentación aportada al expediente, el estado actual del expediente y señaló entre otras las siguientes recomendaciones:

“(…) 2.10.1 Prórroga de Etapa

Una vez revisada por el área técnica la solicitud de prórroga del periodo de Construcción y Montaje presentada por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA RAMÍREZ, representante legal de GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S., mediante radicado No. 20195500900502 del 04 de septiembre 2019, se determina que técnicamente NO ES VIABLE, toda vez que a la fecha el título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad competente.

No obstante, lo anterior se realizará la respectiva evaluación desde el punto de vista jurídico y el trámite se definirá en acto administrativo de fondo, que se le notificará posteriormente. (…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-10331”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. JLM-10331, se observa que mediante radicado No. 20195500900502 del 04 de septiembre 2019, el señor JORGE ANDRÉS MEDINA RAMIREZ, representante legal de GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S., solicitó prórroga de la etapa de Construcción y Montaje; al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

Como primera medida, Revisado el expediente digital y el Catastro Minero Colombiano, GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S., no ostenta la calidad de concesionario del título minero No. JLM-10331, ni al momento de elevar tal solicitud, ni en la actualidad, así como tampoco se evidencia prueba que el señor JORGE ANDRÉS MEDINA RAMIREZ, ostente la calidad de representante o apoderado de los titulares, debidamente constituido; es decir, el solicitante no tiene legitimación en la causa para elevar la solicitud que nos ocupa y ésta constituye un presupuesto procesal necesario para proferir decisión de fondo, siendo el llamado a hacerlo, el titular del interés jurídico, es decir, los concesionarios o titulares mineros del contrato de concesión No. JLM-10331.

La Ley 685 de 2001, dispone que este derecho solo lo puede invocar el concesionario del título minero y cumpliendo con los requisitos que la Ley disponga, por ser quien responde por el cumplimiento de las obligaciones ante la Autoridad Minera.

“ARTÍCULO 74-Ley 685 de 2001. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración. Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal de período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75-Ley 685 de 2001. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.”

[Destacado fuera del texto]

Al respecto, el Concejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.”¹

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial

¹ Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A. Consejo de Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-10331”

*debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal*².

Pues bien, tal como se ha indicado, la solicitud de prórroga de etapa, se debe interponer directamente por el concesionario o titular minero o su representante o apoderado debidamente constituido, entendiendo así, que la posibilidad de realizar tal solicitud, solo se concede a aquellas personas que sean titulares de tal interés.

Así la cosas, la calidad del solicitante se configura como tercero y no como parte del contrato de concesión No. JLM-10331, siendo indispensable que la solicitud de prórroga de la etapa de construcción y montaje del mencionado contrato, sea elevada por quien tiene interés legítimo y éste interés no se demuestra por parte del solicitante para actuar dentro del presente trámite, razón por la que se procederá a rechazar la solicitud en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder la solicitud de prórroga de la etapa de construcción y montaje, radicada bajo el No.20195500900502 de 04 de septiembre 2019, por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA RAMIREZ, representante legal de GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HUGO JOSÉ RAMOS CORTES y FABIO GONZALEZ CUBILLOS CONTRATO en su condición de titulares mineros del contrato de concesión No. JLM-10331 y al señor JORGE ANDRÉS MEDINA RAMIREZ, representante legal de GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S., en calidad de tercero; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín – Abogada PARN.
Revisó: Jorge Barreto Calderón – Coordinador PARN
Filtró: Denis Rocío Hurtado León– Abogada VSCSM
Vo.Bo: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PAR
Revisó: -Abogado VSC

² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1

 of 1

Find | Next



Guía No. RA321857865CO

Fecha de Envio: 29/06/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 14349582



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA SAS Ciudad: CHIA Departamento: CUNDINAMA RCA

Dirección: CALLE 5 6 63 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/06/2021 07:02 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
29/06/2021 01:48 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
29/06/2021 08:49 AM	CD.CHIA	En proceso	
01/07/2021 04:05 PM	CD.CHIA	Dirección errada-dev. a	

		remitente	
--	--	-----------	--



Fecha:7/7/2021 11:36:18 AM



Radicado ANM No: 20212120773361

Bogotá, 28-06-2021 12:24 PM

Señor
HUGO HERNÁN HURTADO NARANJO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11ª No. 32-73
Departamento: BOYACÁ
Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GB7-082**, se ha proferido la Resolución **VSC No.286 DE 29 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120773361

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 28-06-2021 12:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GB7-082



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000286)

DE 2020

(29 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de noviembre de 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, y los señores **GILBERTO ARAQUE PINZÓN** y **CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA**, se suscribió contrato de concesión No. GB7-082 para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 7 hectáreas y 7.500 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Cóbbita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN – 0100 de fecha 14 de abril de 2009, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores Gilberto Araque Pinzón y Carlos Eliecer Nuñez Quiroga como titulares del contrato de concesión No. GB7-082, a favor del señor **HUGO HERNÁN HURTADO NARANJO**; dicho acto fue inscrito en el RNM el 04 de junio de 2009.

A través de Radicado No. 20199030475912 del 16 de enero de 2019, el señor **HUGO HERNÁN HURTADO**, actuando en calidad de titular minero, presenta solicitud de renuncia al contrato de concesión No. GB7-082, argumentando que una vez se concluyeron los estudios técnicos se determinó que no es viable la realización de un proyecto minero sostenible en el área concesionada.

A través del Auto PARN No. No. 0780 del 24 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 25 de abril de 2019, se requirió al titular so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. GB7-082, presentada el día 16 de enero de 2019, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del Auto, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *“Presentación de póliza de cumplimiento minero ambiental atendiendo a las características indicadas en el numeral 1.3 del presente acto administrativo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Pago de CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$141.081,48), por concepto de pago de faltante de visita requerida en Auto GTRN No. 001189 del 22 de noviembre de 2011.
- Pago de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$376.998) por concepto de faltante de visita requerida en Resolución PARN No. 000007 del 05 de abril de 2013.”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GB7-082 y mediante concepto técnico PARN No. 578 de 27 de abril de 2020, se concluyó lo siguiente:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a (II, III y IV) trimestre de 2019 y (I) trimestre de 2020.

3.2 REQUERIR al titular minero para que presente el FBM semestral 2019.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido que el titular minero **NO** ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental por lo que **se debería desistir la solicitud de renuncia**, el plazo venció el 25 de mayo del 2019 incumpliendo así con el requerimiento hecho en el numeral 2.3.1 del Auto PARN No. 0780 del 24/04/2019, notificado por Estado No.18-2019 del 25/04/2019. Dicha póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 27 de enero de 2018 y deberá estar ajustada bajo características expuestas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido que el titular no dio cumplimiento so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 0780 del 24/04/2019, notificado por Estado No.18-2019 del 25/04/2019, con respecto al pago faltante por concepto de Inspecciones de Fiscalización Minera por la suma de \$141.081,48 M/cte, requerida en Auto GTRN-001189 del 22 de noviembre de 2011 y la suma de \$376.998 M/cte, por concepto del faltante de la visita requerida mediante Resolución N°00007 de fecha 05 de abril de 2013, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, con respecto a la solicitud de renuncia allegada por el titular mediante radicado N° 20199030475912 de 16/01/2019, cabe resaltar que el titular ha venido incumpliendo los requerimientos hechos so pena de desistimiento en el numeral 2.3.1 del Auto PARN No. 0780 del 24/04/2019, notificado por Estado No.18-2019 del 25/04/2019, por lo que **se debe declarar desistida dicha solicitud de renuncia**.

6.1 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.6 INFORMAR al titular minero que el trámite de caducidad iniciado mediante Resolución GSC-ZC No. 00034 del 26 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el día 19 de mayo de 2014 y requerido mediante Autos PARN N° 0484 de 04/03/2019 y Auto PARN N°0780 del 24/04/2019, específicamente por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras, será objeto de pronunciamiento jurídico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.7 INFORMAR al titular minero que el trámite de caducidad iniciado mediante Resolución GSC-ZC No. 00034 del 26 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el día 19 de mayo de 2014 y requerido mediante Autos PARN N° 0484 de 04/03/2019 y Auto PARN N°0780 del 24/04/2019, con respecto a las actuaciones adelantadas frente a la decisión de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, de negar la licencia ambiental para el contrato de concesión No. GB7-082, será objeto de pronunciamiento jurídico.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GB7-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**”*

Evaluado el expediente y revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD-, se determinó que el titular no se encuentra al día en sus obligaciones tal y como se demostró en el concepto técnico de evaluación documental.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante Auto PARN No. 0780 de 24 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 018 del 25 de abril de 2019, hubo pronunciamiento sobre la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GB7-082, presentada por medio de Radicado No. 20199030475912 del 16 de enero de 2019 por el señor **HUGO HERNÁN HURTADO**, para lo cual se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

*“**Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectué en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el Auto PARN No. 0780 de 24 de abril de 2019, feneció el 10 de junio de 2019 y que una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que a la fecha el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, circunstancia que conduce a la Autoridad Minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – vigente para la fecha.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GB7-082, presentada por medio de Radicado No. 20199030475912 del 16 de enero de 2019 por el señor **HUGO HERNÁN HURTADO NARANJO**, titular del contrato referido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: La respectiva solicitud de renuncia, puede ser presentada nuevamente por el titular minero, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HUGO HERNÁN HURTADO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.509, en su calidad de titular del contrato de concesión No. GB7-082. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – acorde con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis - Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC*

472

1006

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/06/2021 12:54:01

Orden de servicio: 14355688



RA322104337CO

Remite
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120773361 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: HUGO HERNÁN HURTADO NARANJO
 Dirección: CALLE 11A No. 32-73
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1006000
 Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA

Valores
 Peso Físico(grams): 50
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
El destinatario no lo conoce en la dirección

Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☒	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 30/06/2021

Distribuidor:
c.c. Hector 6

Gestión de entrega:
☐ 1er ☒ 2do

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115941006000RA322104337CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 (incluye sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tránsito: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120774361

Bogotá, 29-06-2021 17:27 PM

Señor

JAIME PATIÑO MONTAÑEZ

Email: jaimepm05@hotmail.com

Teléfono: 7720703

Dirección: CALLE 10 # 12 - 54

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00855-15**, se ha proferido la Resolución **VSC-000304 DEL 29 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120774361

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 29-06-2021 16:19 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 00855-15

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000304) DE

(29 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2005, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, se suscribió Contrato de Concesión No. **00855-15**, para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 6 hectáreas y 4.928 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 16 de marzo de 2006.

El 22 de mayo del 2008, se suscribió OTROSÍ No. 1 mediante el cual se modificaron las etapas contractuales del título minero, autorizando el paso a la etapa de explotación a partir del 03 de diciembre de 2007; quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de septiembre de 2008.

El 16 de mayo de 2017 mediante Oficio No. 1128, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00322-00, donde actúa como demandante Jeisson Alexander Salamanca, contra Jaime Patiño Montañez en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017, decretó el embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero **00855-15**. Documento que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de julio de 2017.

A través de Resolución N° VSC 000674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. **00855-15**.

Mediante Auto PARN No. 2385 del 11 de noviembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa los pagos por conceptos de visitas de fiscalización solicitados previamente mediante comunicado No. 074645 del 29 de noviembre de 2010 por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708), pago de visita requerida previamente mediante Auto PARN No. 0687 del 05 de julio de 2011 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.410.094,84), pago de visita requerida previamente mediante Auto PARN No. 1262 del 11 de octubre de 2011 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.410.094,84), pago de visita requerido previamente mediante Auto PARN No. 0051 del 11 de marzo de 2012 por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314,64), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de Auto PARN No. 0445 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, en el numeral 2.4 se puso en causal de caducidad al titular minero con fundamento en lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014; I, II y III trimestres de 2015 con sus respectivos soportes de pago. Y finalmente, en el numeral 2.5 se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento de obligaciones minero-ambientales la cual se encuentra vencida desde el 12 de julio de 2011.

Mediante Auto PARN No. 2891 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No. 065-2017 del 12 de octubre de 2017, en el numeral 2.4 se puso en causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestres de 2016 y I, II trimestres de 2017 y su correspondientes pagos más los intereses, que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; no acreditar el pago del faltante causado por mora en el pago de las regalías del I, II, III y IV trimestres de 2010; I trimestre de 2011, por valor de \$8.195,2; el pago de las 18.03 TN de Roca fosfórica reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2010 y no declaradas en los formularios de declaración y liquidación de regalías, no allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014; I, II y III trimestre de 2015 y sus correspondientes soportes de pago.

El día 30 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN No. 0828, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES.

A la fecha el titular no ha dado cumplimiento con la renovación de la póliza de cumplimiento de obligaciones minero ambientales, incumplimiento bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN 0445 del 10/02/2016, toda vez que la última póliza radicada venció el 12/07/2011.

INFORMAR al titular, que, para renovar la póliza de obligaciones minero-ambientales, está deberá constituirse teniendo en cuenta las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico.

REQUERIR los FBM semestrales 2006 y 2007, así como, el FBM anual del 2006, toda vez que no se evidencian en el expediente digital.

A la fecha no se evidencia la presentación del FBM semestral del 2010, requerido en el Auto 0877 del 08/10/2010.

A la fecha no se evidencia la presentación de los FBM correspondientes a los periodos semestrales del 2011, 2012, 2013 y 2014, así como los anuales 2010, 2011 y 2012, requeridos en el Auto PARN 2385 del 11/11/2014.

A la fecha no se evidencia la presentación de los FBM correspondientes a los periodos semestral del 2015, así como los anuales 2013 y 2014, requeridos en el Auto PARN 0445 del 10/02/2016.

A la fecha no se evidencia la presentación del FBM anual del 2015, requerido en el Auto 1265 del 08/06/2016.

A la fecha no se evidencia la presentación en el Aplicativo SI. MINERO de los FBM semestrales 2016 y 2017, así como el FBM anual 2016, requeridos mediante Auto PARN 2891 del 06/10/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha no se evidencia la presentación en el Aplicativo SI. MINERO de los FBM semestrales 2018 y 2019, así como los FBM anuales del 2017 y 2018, requeridos mediante Auto PARN 2361 del 27/12/2019.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha presentado los saldos faltantes por pago extemporáneo de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres del 2010 y I trimestre del 2011, requeridos mediante Auto PARN 2891 del 06/10/2017.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres del 2011, I, II, III y IV trimestres de los años 2012 y 2013, así como, I, II y III trimestres del 2014, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2385 del 11/11/2014.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del 2014, I, II y III trimestres del 2015, así como, el II, III y IV trimestres del 2016, I y II trimestres del 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2891 del 06/10/2017.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del 2015 y I trimestre del 2016, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 1265 del 08/06/2016.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestres del 2017, I, II, III y IV trimestres del 2018, así como, el I, II y III trimestre del 2019, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2361 del 27/12/2019.

REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2019, así como, del I trimestre del 2020.

El Contrato de Concesión No. 00855-15 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha dado cumplimiento con los pagos por concepto de visitas de fiscalización requeridos mediante comunicado 074645 del 29/11/2010 por valor de \$1'445.708, Auto 0687 del 05/07/2011 por valor de \$1'410.094,84, Auto 1262 del 11/10/2011 por valor de \$1'410.094,84 y Auto 0051 del 12/03/2012 por valor de \$1'722.314,64, actos administrativos emitidos por la Gobernación de Boyacá

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00855-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 00855-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **00855-15**, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0445 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, específicamente por no allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014; I, II y III trimestres de 2015 con sus respectivos soportes de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de marzo de 2016, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se identifica el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **00855-15**, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0445 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, en razón a que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el día 12 de julio de 2011.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de marzo de 2016, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

También se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **00855-15**, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 2891 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No. 065-2017 del 12 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestres de 2016 y I, II trimestres de 2017 y sus correspondientes pagos más los intereses, que se causen hasta la fecha efectiva de su pago e igualmente por no acreditar el pago del faltante causado por mora en el pago de las regalías del I, II, III y IV trimestres de 2010; I trimestre de 2011, por valor de \$8.195,2; el pago de las 18.03 TN de roca fosfórica reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2010 y no declaradas en los formularios de declaración y liquidación de regalías, no allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014; I, II y III trimestre de 2015 y sus correspondientes soportes de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 065-2017 del 12 de octubre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de noviembre de 2017, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **00855-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **00855-15**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo plasmado en el Concepto Técnico PARN No. 0828 del 30 de abril de 2020, no se evidencia el soporte de pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de visita de fiscalización y que fueron objeto de requerimiento por parte de la autoridad minera. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016 con respecto a las visitas de fiscalización se señala que:

(...) las visitas de seguimiento y control, se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales. A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas. La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que a través de acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visita de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para cancelar el valor de la visita, y a un plazo de tres (3) días, luego de realizada la consignación, para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entró a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar y que durante los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. (...).

Acto seguido se indica que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma se tiene que la autoridad minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que se suscribe el contrato de concesión- y aún previo a este momento, por estar consagrado en la ley-, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes”. (...). (s.f.t)

Por otra parte, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **00855-15**, cuyo titular es el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.951 expedida en Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **00855-15**, cuyo titular es el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.951 expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 00855-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 00855-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Realizar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.951 expedida en Sogamoso, titular del Contrato de Concesión No. **00855-15**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708), más los intereses que se generen desde el 13 de diciembre de 2010, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- b) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.410.094,84), más los intereses que se generen desde el 04 de agosto de 2011, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- c) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.410.094,84), más los intereses que se generen desde el 04 de agosto de 2011 de abril de 2012, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- d) UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314,64), más los intereses que se generen desde el 11 de abril de 2012, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- e) OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$8.195,2), por concepto de faltante de las regalías del I, II, III y IV trimestres de 2010 e igualmente I trimestre de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por la cancelación extemporánea, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Tercero: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **00855-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento del señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **00855-15** el Concepto Técnico PARN No. 828 del 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. **00855-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

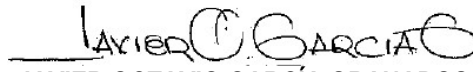
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Oficiese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, Despacho en el que se adelanta proceso ejecutivo radicado 2017-00322-00, donde actúa como demandante Jeisson Alexander Salamanca, contra Jaime Patiño Montañez, remitiendo copia del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PAR-Nobsa
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose María Campo Castro/ Abogado VSC*



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1

 of 1

Find | Next



Guía No. RA322575415CO

Fecha de Envio: 02/07/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14362082



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: JAIME PATIÑO MONTAÑEZ Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Departamento: BOYACA

Dirección: CALLE 10 # 12 - 54 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/07/2021 05:42 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
01/07/2021 08:53 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/07/2021 01:43 AM	PO.TUNJA	En proceso	
02/07/2021 04:47 AM	CD.TUNJA	En proceso	

02/07/2021 08:17 AM	CD.DUITAMA	En proceso	
06/07/2021 04:57 PM	CD.DUITAMA	Dirección errada-dev. a remitente	



Fecha:7/7/2021 12:44:42 PM



Radicado ANM No: 20212120775211

Bogotá, 30-06-2021 18:17 PM

Señora

RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO

Apoderada

Dra. MONICA AGREDA BASTIDAS

Email: mnab52@hotmail.com

Teléfono: 3175864783

Dirección: CARRERA 13 A N° 127 A - 21 APTO 504 EDIFICIO LA ALBORADA

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDU-081**, se ha proferido la Resolución **VSC 000311 DEL 30 DE JULIO 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081**, y contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120775211

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 30-06-2021 16:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FDU-081

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000311)

DE 2020

(30 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, suscribió con la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** identificada con C.C. 30.178.970 de Pasto (Nariño), el Contrato de Concesión No. **FDU-081**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **BUESACO** y **PASTO**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 170414.84321 m2, por el término de **cinco (05)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día **26 de mayo de 2011**.

Posteriormente, con Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2019, se declaró desistido el trámite de prórroga de etapa de exploración, presentada por la titular minera mediante radicado 20149080051272 del 23 de julio de 2014, teniendo en cuenta que no se acogió el requerimiento realizado en Auto PARP-745-14 del 15 de Octubre de 2014, por medio del cual se solicitaba allegar información técnica adicional para estudiar de fondo el trámite.

Mas adelante, mediante **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, notificada personalmente el día 17 de febrero de 2020, se procedió a declarar la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo concedido y se impuso multa por valor equivalente a **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMLLV)** a la fecha de ejecutoria, por la omisión en la presentación de algunos Formatos Básicos Mineros.

Conforme a lo anterior, con radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020, la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** identificada con C.C. 30.178.970 de Pasto (Nariño), actuando a través de su apoderada, **MONICA AGREDA BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.479 y tarjeta profesional No. 197751 CSJ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, argumentando la presunta indebida notificación de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, por medio de la cual se declaró desistido el trámite de prórroga de etapa, así como del requerimiento previo realizado so pena de entender desistido el trámite.

Adicionalmente en el escrito de recurso manifestó la presunta perdida de la facultad sancionatoria de esta Entidad para declarar el referido desistimiento, la modificación arbitraria y sin consentimiento previo del área objeto del Contrato de Concesión No. **FDU-081** en virtud de la superposición parcial con el *Páramo delimitado de la Cocha-Patascoy* y con una *zona microfocalizada de restitución de tierras*, concluyendo que conforme a lo anterior, la **Resolución VSC No.000920 del 11 de octubre de 2019** se encuentra

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

falsamente motivada al tener como antecedente la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, sobre la cual existe a juicio de la recurrente tanto reproche.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC No.000920 del 11 de octubre de 2019**, por medio de la cual se terminó por vencimiento del término y se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

“(…) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Adicionalmente, en artículo 76 de la misma norma, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido con radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020, cumple con todos los requisitos de ley y fue ejercido dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)”¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

De esta forma, realizando una aproximación a los argumentos del recurso interpuesto, se observa de entrada que estos no recaen directamente respecto de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, objeto del recurso, sino versan sobre el fundamento, trámite y notificación de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró desistido el trámite de prórroga de etapa de exploración, presentada por la titular minera mediante radicado 20149080051272 del 23 de julio de 2014.

No obstante, aunque esta ya no es la oportunidad procesal para debatir el contenido de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, a fin de esclarecer los argumentos expuestos por la recurrente y verificar que dentro del trámite previo de terminación del Contrato de Concesión No. **FDU-081** no existe violación al debido proceso administrativo, ni falsa motivación, se procederá a analizar cada supuesto, así.

Indebida notificación del Auto PARP-745-14 del 15 de Octubre de 2014

El Código de Minas, Ley 685 de 2011, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases, establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación de ella así:

"(...) ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (...)"

Ahora bien, en relación a la notificación el Código de Minas establece:

"(...) ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (...)” Subrayado fuera de texto

De esta manera, la Ley 685 de 2011, regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, y como norma especial y por tanto de aplicación preferente, solo a falta de estipulación en ella, se deberá acudir a las normas de integración del derecho.

De ahí que, el artículo 269 es claro en señalar que por regla general la notificación de las actuaciones se realizará por **estado**, que se fijará por **un (01)**, y que por excepción procederá la notificación personal respecto de las actuaciones que rechacen la propuesta de contrato de concesión o resuelvan las oposiciones en las que se impongan la comparecencia o intervención de terceros.

De esta manera el **Auto PARP-745-14 del 15 de Octubre de 2014**, por medio del cual se requirió a la titular minera, so pena de entender desistido el trámite de prórroga de etapa de exploración, la presentación de los documentos técnicos necesarios para que sea procedente el estudio de fondo de su trámite, debió notificarse, a través de la fijación de **estado** por lapso de **un (01)** día y **NO** siguiendo el proceso de notificación establecido en el Código de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, la expedición posterior de la Ley 1437 de 2011, no implica por si sola la derogatoria de la Ley 685 de 2001, habida cuenta que, tratándose de la existencia de una presunta antinomia jurídica entre una norma general y una norma especial, se debe considerar prevalentemente el **criterio de especialidad**, según el cual, la norma especial prevalece sobre norma general, de forma el artículo 269 del actual Código de Minas se encuentra vigente y surte plenos efectos jurídicos.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-439 de 2016, manifestó:

“(…) La Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i) el criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); **(ii) el criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y **(iii) el criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(…)

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra. (…)”

Lo anterior también fue reconocido por la Ley 1437 de 2011, que, en su artículo segundo, **Ámbito de Aplicación**, dispuso, que las autoridades administrativas sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que ella establezca, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**, caso en el cual **solo se recurrirá en lo no previsto en los mismos**.

Encontrándose por ello determinado que el proceso de notificación debía surtir conforme al artículo 269 de Ley 685 de 2001, como régimen jurídico especial y preferente aplicable al caso, obra dentro de expediente minero prueba documental que permite demostrar que el **Auto PARP-745-14 del 15 de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

Octubre de 2014 se notificó mediante **Estado No. PARP-062**, fijado en cartelera del Punto de Atención Regional Pasto el día **21 de octubre de 2014** y publicado en la página de internet oficial de esta Agencia en la misma fecha, razón por la cual su proceso de notificación respetó cabalmente el debido proceso y no se presentó violación alguna, siendo viable rechazar de plano este primer argumento.

Indebida Notificación Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el resuelve de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, por medio de la cual se declaró desistido tácitamente el trámite de prórroga de etapa, solicitado con radicado 20149080051272 del 23 de julio de 2014, el acto administrativo debía proceder a notificarse de manera **personal** o en su defecto mediante **aviso**, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, realizada la revisión documental del expediente se observa que mediante radicado No. 20189080289821 del 06 de noviembre de 2018, enviado a la última dirección conocida de la titular y recibido el día 19 de noviembre de 2018 a la 1:30 pm, se comunicó a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** que dentro del expediente **FDU-081**, se había proferido la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA TÁCITAMENTE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081**" y se solicitaba que la ciudadana se acercara dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su recibo, a la oficina del Punto de Atención Regional Pasto de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en Calle 2 No. 23ª-52 Barrio Capusigra de la ciudad de Pasto-Nariño, a fin de surtir la notificación personal, no sin antes advertir que en caso de no hacerlo se continuaría con el proceso de notificación por aviso.

Más adelante, y considerando que la titular minera no se acercó a las instalaciones del Punto de Atención Regional a realizar el proceso de notificación, se remitió a la misma dirección el oficio No. 20189080292821 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se notificaba por aviso la aludida Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, se allegaba copia integral del acto administrativo y se informaba que contra la misma procedía recurso de Reposición que debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del aviso, cuya notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega.

Sin embargo, la empresa de correspondencia realiza la devolución del aviso bajo la causal "desconocido" de fecha 09 de enero de 2019; razón por la cual a fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asistía a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** resultaba procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente manifiesta:

"(...) ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)"(Subrayado fuera de texto)

De esta manera, mediante Aviso No. PARP-003-19, fijado en la cartelera del Punto de Atención Regional Pasto, por el lapso de cinco (05) días hábiles, desde el 31 de enero de 2019 y hasta el día 06 de febrero de 2019, y publicado en la página oficial de esta Entidad desde el día 31 de enero de 2019 y hasta la fecha, se continuó con el proceso de notificación de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, informando los recursos procedentes, el plazo para interponerlos e incorporando copia integral del acto administrativo notificado.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FDU-081"*

Así las cosas, habiéndose encontrándose debidamente notificado el acto administrativo el día 07 de febrero de 2019 y agotado el plazo para la presentación del recurso, la Resolución en cuestión quedo ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2019.

Conforme a lo antes expuesto y realizada la revisión documental del expediente, no se observa que el trámite de notificación de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018 hubiera vulnerado el debido proceso administrativo, ni el derecho de defensa de la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** identificada con C.C. 30.178.970 de Pasto (Nariño), habida cuenta que la notificación por aviso publicado en la página electrónica de esta Agencia no obedeció, como confunde la recurrente, con base en lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, en el cual se disponen los términos y condiciones para realizar la notificación vía email de los actos administrativos, sino como se explicó, a lo regulado en el artículo 69 de la misma norma, que en capítulo siguiente, explica que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y sin que resulte necesario contar con la autorización previa, expresa y por escrito del notificado, requisito que si deviene indispensable cuando el proceso de notificación se sujetará vía correo electrónico, con base en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera los requisitos aducidos por la apoderada de la titular minera, son exigibles para los procesos de notificación de actos administrativos, en cuales en lugar de realizar la remisión por correspondencia del oficio de citación a notificación personal o por aviso a la dirección de domicilio o residencia de la persona objeto de notificación, estas citaciones son allegadas directamente a la dirección electrónica suministrada por el notificado, lo cual **NO** sucedió el presente asunto, teniendo en cuenta que la medida se adoptó como recurso extraordinario previsto en la ley, que autoriza que a fin de culminar el proceso de notificación, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, se continuará su trámite mediante la publicación de la correspondiente notificación en la página electrónica de la entidad.

De esta manera el trámite de notificación de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018 respetó del debido proceso administrativo y garantizó el derecho de defensa de la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, no siendo de recibo el argumento formulado en el recurso.

Pérdida de la Facultad Sancionatoria para Declarar el Desistimiento del Trámite de Prórroga de Etapa

La recurrente argumenta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, operó la caducidad de la facultad sancionatoria que ostenta esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta que el **Auto PARP-745-14 del 15 de Octubre de 2014**, por medio del cual se efectuó el requerimiento so pena de entender desistido el trámite de prórroga de etapa, se notificó el día **21 de octubre de 2014**, y la Resolución que así lo declara se expidió transcurrido más de los tres (03) años.

Al respecto resulta propio manifestar, que el proceso administrativo sancionatorio, regulado en los artículos 46 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, es el mecanismo mediante el cual el Estado ejercer el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las Entidades Administrativas que determina, para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, y que se encuentra fundamentado en los principios procesales de publicidad, inmediatez, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción, favorabilidad, juez natural o legal, proporcionalidad, no reformatio in pejus y non bis in ídem.

El proceso administrativo sancionatorio, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en leyes especiales, inicia de oficio, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control de la Entidad, o a solicitud de un tercero, y en caso de que la Entidad determine que existe mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio, previa la determinación de la ocurrencia de los hechos, las faltas imputadas y la verificación de inexistencia de una causal de exclusión de la responsabilidad, mediante acto administrativo motivado ordena la apertura a la investigación formal de carácter sancionatorio y la formulación de los cargos correspondientes, con el decreto y práctica de pruebas que se estimen pertinentes, para lograr obtener todos los medios de convencimiento que le permitan calificar de fondo el asunto, caso en el cual fijará la sanción que corresponda con base en el daño o peligro generado a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FDU-081”

intereses jurídicos tutelados, beneficio económico obtenido por el infractor, reincidencia en la comisión de la infracción, resistencia, negativa u obstrucción, utilización de medios fraudulentos, renuencia o desacato.

Sin embargo, el fundamento normativo que sirvió de base para la expedición de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, no recayó en virtud de las facultades sancionatorias que le asisten a esta Agencia, como Autoridad Minera Nacional encargada de la fiscalización de los títulos mineros debidamente concedidos en el país, sino que por el contrario obedeció al desistimiento tácito de petición, dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17, de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que textualmente manifiesta:

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...) Subrayado y negrilla fuera de texto

Así las cosas, se observa que la apoderada, **MONICA AGREDA BASTIDAS**, confunde la naturaleza de las atribuciones en virtud de las actuales se actuó y desconoce con ello que el desistimiento tácito de petición que se ejerció no corresponde a una de las facultades sancionatorias endilgadas a esta Entidad, y únicamente se presenta como mecanismo administrativo válido y concedido por el legislador a todas las autoridades e incluso particulares para evitar la acumulación de peticiones inconclusas que no puedan ser resultas por estar incompletas; de allí que la misma norma determine que la declaratoria del desistimiento se realiza sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Sin embargo, aun en gracia de discusión, la apoderada olvida el aparte final contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se fija que cuándo se trate de un hecho o conducta continuada, el termino de tres (03) años de caducidad de la facultad sancionatoria, solo se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción; razón por la cual aun si la abogada, **MONICA AGREDA BASTIDAS**, insiste en el desistimiento del trámite es una potestad sancionatoria sobre la cual debe operar la caducidad, esta no empezaría a contarse desde la notificación del **Auto PARP-745-14 del 15 de Octubre de 2014**, sino solo cuando la titular minera hubiera allegado la información técnica requerida para estudiar el trámite de prórroga de etapa de fondo, el decir desde la fecha en la cual hubiera cesado la infracción, lo cual aún hasta la fecha no ha sucedido.

Modificación arbitraria y sin consentimiento previo del área objeto del Contrato de Concesión No. FDU-081 en virtud de superposiciones.

Realizada la consulta en el Catastro Minero Colombiano, se establece que el Contrato de Concesión No. **FDU-081** presenta dos superposiciones parciales, la primera con *zona microfocalizada de restitución de tierras* y la segunda con el *Parámetro delimitado de la Cocha-Patascoy*.

Ahora bien, respecto de la primera superposición es propio manifestar que esta NO es de naturaleza restrictiva, sino meramente informativa, razón por la cual no afecta el área objeto de explotación, y únicamente obliga a los titulares mineros que se encuentren en esta situación, a que en caso de adelantar procesos para la imposición de servidumbres o expropiación del predio materia del proceso de restitución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

de tierras, tenga en cuenta la condiciones de víctimas y de sujeto de especial protección de sus propietarios.

Por el contrario, la superposición con el *Páramo delimitado de la Cocha-Patascay* si es de naturaleza restrictiva, teniendo en cuenta que se encuentran excluidas de pleno derecho la ejecución de actividades mineras en zona de páramos delimitados. Así lo encuentra establecido el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera (...). **Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos.** Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.(...)"* Subrayado y negrilla fuera de texto

Lo anterior, se lo hizo saber esta Agencia a la titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081** mediante oficio 20162200186201 del 20 de mayo de 2016, en el cual se explicó que una vez realizada la delimitación del páramo por parte del Ministerio de Ambiente y aun pese a contar con Licencia Ambiental no podría ejecutar trabajos en la zona superpuesta.

En consecuencia, la única superposición que afecta el área objeto del contrato corresponde al páramo delimitado, pero dicha determinación opera de pleno derecho sin que sea necesario contar con la autorización del titular minero. Adicionalmente el área total del polígono minero en nada incidió en la tasación de la multa impuesta por valor de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMMLV)**, habida cuenta que esta se realizó siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Minas en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, que determina que esta se fija con base en el rango de producción contenido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, que para el caso en concreto lo ubicaba en el primer rango, que cubre hasta una producción anual de 100.000 toneladas para materiales de construcción.

Por consiguiente, encontrándose desvirtuados todos los argumentos esbozados en el recurso de reposición presentado con radicado 20209080317472 del 02 de marzo de 2020 y evidenciándose que el procedimiento previo a la expedición de la **Resolución VSC No.000920 del 11 de octubre de 2019**, se ajustó a derecho y que como tal no existe falsa motivación de la cual pueda imputarse y que no existe trámite de prórroga de etapa pendiente de resolver, resultará procedente confirmar integralmente la decisión en ella adoptada.

Recurso de Apelación

Ahora bien en lo que respecta a la solicitud del recurso de apelación, el artículo 209 de la Constitución Política señala que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

A su vez, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, define la figura de la delegación, y en su artículo 12 establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo resultaran procedentes los mismos recursos aplicables para el delegante, así:

"(...) ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

(...)

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 la Presidenta de esta Agencia, delegó en esta Vicepresidencia de Seguimiento y Control, la facultad de expedir los actos administrativos de terminación de títulos mineros, y no existiendo posibilidad de presentar recurso de apelación en contra de los actos administrativos proferidos directamente por la Presidenta de esta Autoridad Minera, como autoridad delegante, la apelación solicitada con radicado 20209080317472 del 02 de marzo de 2020, en contra de la **Resolución VSC No.000920 del 11 de octubre de 2019**, por medio de la cual se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. **FDU-081** será rechazada por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN VSC No. 000920 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019**, expedida dentro del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de **RECURSO DE APELACIÓN** presentada mediante escrito 20209080317472 del 02 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** identificada con C.C. 30.178.970 de Pasto (Nariño) o a su apoderada, abogada **MONICA AGREDA BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.479. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.- Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la Resolución VSC No.000920 del 11 de octubre de 2019, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*Elaboró: Diana Carolina Arteaga A., Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC
Revisó: Carmen Helena Patiño B., Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM.*



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1

 of 1

Find | Next



Guía No. RA322575375CO

Fecha de Envio: 02/07/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 14362082



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 13 A N° 127 A - 21 APTO 504 EDIFICIO LA ALBORADA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/07/2021 05:42 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
02/07/2021 03:26 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/07/2021 06:33 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
02/07/2021 03:17 PM	CD.CHAPINERO	Desconocido-dev. a remitente	

06/07/2021 11:19 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
07/07/2021 06:06 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	



Fecha: 7/7/2021 12:57:53 PM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120774521

Bogotá, 30-06-2021 08:27 AM

Señor:

LUIS CARLOS PRECIADO HERRERA

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 59 A No 136-50 INT 1 APTO 103 COLINA CAMPESTRE

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JLF-14281**, se ha proferido la Resolución **VCT 000623 DEL 01 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNACESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLF-14281**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120774521

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 30-06-2021 08:24 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: JLF-14281

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000623 DE

(01 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLF-14281”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 19 de febrero de 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-** y el señor **ALFONSO PEDRAZA POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.550, suscribieron el contrato de concesión No. **JFL-14281**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción de los municipios de **SAN CARLOS DE GUAROA y PUERTO LOPEZ**, en el Departamento del **META**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **21 de marzo de 2013**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 103R- 108R, expediente digital)

Mediante **Resolución No. 04784 del 01 de diciembre de 2014¹**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-** declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. **JFL-14281** a favor del señor **LUIS CARLOS PRECIADO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.318.190.Inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de enero de 2015. (Cuaderno principal 2, folios 344R-344V, expediente digital)

El día 23 de noviembre de 2016, mediante radicado No. 20165510368092, el señor **ALFONSO PEDRAZA POVEDA**, en calidad de cotitular minero, presento aviso de cesión total de derechos dentro del contrato de concesión No. **JFL- 14281** a favor de la sociedad **PETREUS S.A.S**, identificada con Nit. 900.826.295-1 (expediente digital)

Mediante la Evaluación Técnica del Reporte de Superposiciones del día 15 de julio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-**, concluyo que:

¹ Esta Resolución quedó en firme el 5 de diciembre de 2014, (cuaderno principal 2 folio 353R. Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLF-14281”

“(…)

3. CONCLUSIONES

3.1 Una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del contrato de Concesión No. **JLF-14281**, no presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

3.2 Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del contrato de concesión **No. JLF-14281**, presenta las siguientes superposiciones:

-Superposición parcial del **(65,5728%)** con zona de restricción **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS**. El titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente para la realización de los trabajos de explotación.

- Superposición parcial del **(34,4271%)** con zona de restricción **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS**. El titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente para la realización de los trabajos de explotación (...)

Mediante oficio No. 20195500953572 del 11 de agosto de 2019, la sociedad **PETREUS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **CAMILO ANDRÉS PIÑEROS**, presentó nuevamente el documento con las notas a los estados financieros 2018 con el fin de que se tengan en cuenta en la evolución. (Expediente digital)

Mediante radicado No. 20195500916182 del 26 de septiembre de 2019, la sociedad **PETREUS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **CAMILO ANDRÉS PIÑEROS**, allego la siguiente información: Fotocopia del Aviso de Cesión radicada el 23 de noviembre de 2016; Copia del acta y/o documento de la asamblea general de accionista que autoriza al gerente de la sociedad PETREUS SAS para celebrar el negocio de adquisición del título minero JFL-14281 por cesión del mismo por parte del titular ALFONSO PEDRAZA POVEDA; Contrato de cesión de derechos del título minero JFL-14281; Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria PETREUS SAS de la cámara de comercio de Villavicencio; Fotocopia de la cedula del representante legal de la sociedad cesionaria que suscribió el documento de cesión, fotocopia de la cedula del representante legal actual de la sociedad cesionaria; información financiera de la sociedad PETREUS SAS a 31 de diciembre de 2018. (Expediente digital)

Por medio del **Auto No. 000039** del 24 de febrero de 2020², la Autoridad Minera, requirió al señor **ALFONSO PEDRAZA POVEDA** cotitular del contrato de concesión No. **JLF-14281**, para que allegarán en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, los siguientes documentos: “ 1) Copia de la cedula de ciudadanía por anverso y reverso del señor **JULIO CÉSAR GARZÓN GASCA**, 2) B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar declaración de renta del año 2018, so pena de entender desistido el trámite de la cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Expediente digital)

Con radicado No. 20201000436172 del 08 de abril de 2020, fue allegada la documentación requerida mediante Auto No. 000039 del 24 de febrero de 2020, entre los que se encuentra, información de la sociedad cesionaria, copia cámara de comercio, copia del RUT, estados financieros, notas de los estados financieros, copia de la cedula de ciudadanía del representante legal, copia de la tarjeta profesional de la contadora y acreditación de las obligaciones contractuales. (Expediente digital)

² El Auto No. 000039 del 24 de febrero de 2020 fue notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de Febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLF-14281”

Mediante Evaluación de capacidad económica del 17 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló que:

“(…) Con radicado 20201000436172, 20195500953572 y 20195500916182 del 26 de marzo del 2020, 8 de noviembre del 2019 y 26 de septiembre del 2019, se evidencia que el cesionario PETREUS S.A.S, identificado con NIT 900.826.095-1, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se concluye que el solicitante del expediente JLF-14281, cesionario PETREUS S.A.S, identificado con NIT 900.826.095-1, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. JLF-14281**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor ALFONSO PEDRAZA POVEDA, cotitular del Contrato de Concesión No. JLF-14281 a favor la sociedad PETREUS S.A.S, identificada con Nit. 900.826.295-1 mediante radicado No. 20165510368092 del 23 de noviembre de 2016.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. JLF-14281**, es la Ley 685 de 2001, que dispone:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad

“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLF-14281”

entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No.20195500916182 del 26 de septiembre de 2019, allegaron el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **ALFONSO PEDRAZA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía 5.641.550 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. JLF- 14281** y la sociedad **PETREUS S.A.S**, a través de su gerente la señora **GLORIA ESPERANZA VARGAS OVIEDO**, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** ¡La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrare! correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)"* (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **PETREUS S.A.S** identificada con el Nit. 900826095-1 de fecha 21 de abril de 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLF-14281”

“(…) -OBJETO SOCIAL: A) LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE MINERALES. LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS DE ARENA, PIEDRA, CARBÓN, YESO, CALCÁREAS Y CALIZAS, EL APROVECHAMIENTO DE SUSPRODUCTOS Y DE SUS DERIVADOS Y LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y TRANSPORTE, POR CUENTAPROPIA O DE TERCEROS, DE LOS MISMOS.

-DURACION: Que su duración es INDEFINIDA. (…)”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **PETREUS S.A.S** identificada con el Nit. 900826095-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla las actividades de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PETREUS S.A.S.

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **PETREUS S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900826095-1 de fecha 22 de mayo de 2020, se verificó lo siguiente:

*“POR ACTA NÚMERO 10 DEL 25 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72332 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :
“(…)PIÑEROS BUITRAGO CAMILO ANDRÉS C.C. 1,121,906,498”*

SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: C. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, LOS CUALES DEBEN SER AUTORIZADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.”

No obstante lo anterior, mediante radicado No. 20195500916182 del 26 de septiembre de 2019, presentaron el Acta No. 5 – 1 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PETREUS S.A.S., de fecha 9 de agosto de 2016³, donde autorizaron a la señora GLORÍA ESPERANZA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía número 40.443.415 gerente de la sociedad para suscribir cualquier tipo de acuerdo con el señor ALFONSO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.641.550 cotitular del 50% del Contrato de Concesión No. JLF-14281, sin límite de cuantía, en especial acuerdo de negociación y/o inversión en el título JLF-14281 ratificando todas las negociaciones que se hayan realizado con anterioridad a la fecha de la presente Asamblea con el mismo señor.

Así mismo, en caso de cambio del representante legal autorizó a la persona que ejerza como Gerente General de la Sociedad para suscribir cualquier tipo de acuerdo con el señor ALFONSO PEDRAZA identificado con la cédula de ciudadanía No 5.641.550 cotitular del 50% del Contrato de Concesión No JLF-14281, sin límite de cuantía, en especial cualquier tipo de Otrosí al acuerdo de negociación y/o inversión suscrito respecto del título minero JLF-14281, quien podrá ratificar todas las negociaciones que se realicen o hayan realizado con el mismo señor.

En este sentido se evidencia, en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **PETREUS S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900826095-1 de fecha 21 de febrero de 2020, lo siguiente:

“POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO

³ Para la época que se celebró la cesión de derechos entre el señor Alfonso Pedraza Poveda, cotitular del Contrato de Concesión No. JLF-14281 y la sociedad PETREUS S.A.S., a través de su gerente GLORÍA ESPERANZA VARGAS.

“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLF-14281”

67650 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADO: CARGO: GERENTE: GARZÓN GASCA JULIO CÉSAR C.C. 79.436.006.

FACULTADES DEL GERENTE: “SOCIEDAD SERÁ GERUNDIADA, ANTE TERCEROS, POR EL GERENTE, POR LO TANTO, PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. (...)” (sic)

Conforme a lo enunciado, el gerente de la sociedad PETREUS S.A.S., no presenta restricciones para suscribir contratos en razón a su naturales y/o su cuantía, por lo que, se entiende, goza de plena facultad para la suscripción del documento de negociación y para representar a la cesionaria dentro del presente trámite.

Por otra parte, una vez consultadas las páginas de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Republica y la Policía Nacional, se verifico:

Cesionario	Identificación	Procuraduría General de la Nación	Contraloría general de la República	Policía Nacional
PETRUS S.A.S.	900826095-1	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes Certificado No. 145418739	No se encuentra reportado como responsable fiscal Código de Verificación: 9008260951200523064538	N/A
GLORIA ESPERANZA VARGAS	40.443.415	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes Certificado No. 145418746	No se encuentra reportado como responsable fiscal Código de Verificación: 40443415200523064647	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
JULIO CÉSAR GASCA GARZÓN	79.436.006	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes Certificado No. 145418753	No se encuentra reportado como responsable fiscal Código de Verificación: 79436006200523064739	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

A su vez, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 22 de mayo de 2020, se evidenció que la señores **GLORIA ESPERANZA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.443.415 y **JULIO CÉSAR GASCA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.436.006, NO se encuentran vinculada en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 12608816 y 12122373.

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 22 de mayo de 2020, se constató que el título minero No. JLF- 14281, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 22 de mayo de 2020, el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a ellos dentro del referido título minero.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Mediante **Auto No. 000039** del 24 de febrero de 2020, notificado en Estado No. 0178 del 28 de febrero de 2020, se dispuso requerir al señor **ALFONSO PEDRAZA POVEDA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JLF-14281**, con el fin de que aportara entre otros documentos la declaración de renta del año 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLF-14281”

Ante lo cual, mediante oficio No. 20201000436172 del 08 de abril de 2020, el titula minero dio respuesta al requerimiento, así mismo, es de mencionar que debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, la administración expidió actos administrativos⁴ mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones administrativas del 17 de marzo hasta el 11 de mayo de 2020.

En este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 17 de abril de 2020, en el cual señaló: *“(…) Se concluye que el solicitante del expediente JLF-14281, cesionario PETREUS S.A.S, identificado con NIT 900.826.095-1, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)”*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión **No. JLF- 14281** que le corresponden al señor **ALFONSO PEDRAZA POVEDA** a favor de la sociedad de la sociedad **PETREUS S.A.S**, solicitud presentada mediante radicado No. 20165510368092 del 23 de noviembre de 2016, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su inscripción.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total derechos y obligaciones presentada por el señor **ALFONSO PEDRAZA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía 5.641.550, cotitular del Contrato de Concesión **No. JLF- 14281** mediante el radicado No. 20165510368092 del 23 de noviembre de 2016 a favor de la sociedad **PETREUS S.A.S** identificada con el Nit. 900826095-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **JLF- 14281** que le corresponden al señor **ALFONSO PEDRAZA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía 5.641.550 a favor de la sociedad **PETREUS S.A.S** identificada con el Nit. 900826095-1, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **JLF- 14281**, la sociedad **PETREUS S.A.S** identificada con el Nit. 900826095-1, deberá encontrarse registrado en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **ALFONSO PEDRAZA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía 5.641.550, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁴ Resoluciones ANM Nos. 096, 116, 133 y 174 de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLF-14281”

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. JLF- 14281 a la sociedad **PETREUS S.A.S** identificada con el Nit. 900826095-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO.- Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **ALFONSO PEDRAZA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.641.550 y **LUIS CARLOS PRECIADO HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17318190 titulares del Contrato de Concesión No. JLF- 14281 y a la sociedad **PETREUS S.A.S** identificada con el Nit. 900826095-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para la inscripción en el Registro Minero Nacional según lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagon Rubio / Abogada – Contratista -GEMTM – VCT.
Revisó: Claudia Romero / Abogado-GEMTM-VCT.



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1

 of 1

Find | Next

Guía No. RA322790025CO

Fecha de Envio: 03/07/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 14365334

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: LUIS CARLOS PRECIADO HERRERA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 59A NO 136 50 INT 1 APTO 103 COLINA CAMPESTRE Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/07/2021 06:51 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
03/07/2021 03:18 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
03/07/2021 01:42 PM	CD.NORTE	Desconocido-dev. a remitente	



Fecha:7/7/2021 1:29:21 PM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000359) DE 2020

(5 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 027-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores JOSÉ JAIR CASTRO MORENO y LUIS ANÍBAL GALLEGÓ SÁNCHEZ celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘La Rolita No. 2’ con radicado No. 0136, Contrato No. 027-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 2,4066 hectáreas, cotas de minería 1410 a 1418 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de diciembre de 1998, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 2561 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2007, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M del señor JOSÉ JAIR CASTRO MORENO a favor de la Sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de radicado del 7 de julio de 2008 la apoderada de la sociedad titular solicitó prórroga al Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M.

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 064-98M.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 027-98M.

Por medio de la Resolución No. 001326 del 11 de julio de 2017, corregida por la Resolución No. 827 del 8 de octubre de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2019, se concedió el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le correspondían al señor Luis Anibal Gallego Sánchez dentro del contrato 027-98M a favor del señor ALEXANDER DE JESÚS GALLEGÓ OSORIO y se indicó que a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional se tendría al señor ALEXANDER DE JESÚS GALLEGÓ OSORIO y a MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 027-98M"

titulares del Contrato No. 027-98M y serían responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

Mediante escrito radicado con el No. 20201000448792 del 21 de abril de 2020, el apoderado especial de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., solicito la SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería minera No. 027-98M, en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en los siguientes argumentos:

En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia.

(...)

Frente a dicha característica es preciso advertir que al tratarse de una crisis de índole mundial y teniendo en cuenta que todas las medidas para controlar la situación son expedidas por el ejecutivo, no cabe duda alguna que la sociedad titular no tiene posibilidad alguna de intervenir o de contrarrestar la situación que se presenta con el COVID-19. Esto es, el titular no tiene injerencia alguna en la enfermedad que se ha venido propagando ni mucho menos en la expedición de normas respecto de las medidas de aislamiento que actualmente se están expidiendo por el Gobierno Nacional y por las autoridades locales.

(...)

Entendiendo la crisis actual, con una semana de anterioridad a la orden de aislamiento obligatorio expedida por el gobierno nacional, la sociedad que represento adoptó todas las medidas necesarias para proteger a su personal, exigiéndole su aislamiento en el lugar de residencia, con lo cual, también contribuimos a evitar la propagación del virus COVID-19 en el área de influencia del proyecto. Igualmente estamos haciendo grandes esfuerzos para mantener vinculado al personal, contribuyendo a evitar el crecimiento de los índices de desempleo que se desprenden de la crisis actual.

Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del Contrato de referencia, por lo que será menester solicitar a su despacho QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 22 de marzo del 2020 y hasta que se supere la contingencia actual, es decir, hasta cuando existan las condiciones necesarias para que sea seguro el retorno del personal a continuar con las actividades propias del título minero.

[Subraya por fuera del original.]

Por medio de oficio No. 20209020448541 del 5 de mayo de 2020 se requirió al titular para que complementara la solicitud de suspensión así:

En consecuencia de lo expuesto, es necesario requerir, a la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aportes No. 027-98M para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación electrónica del presente oficio allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000448792 del 21 de abril de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

El apoderado de la sociedad titular, mediante escrito No. 20201000520332 del 4 de junio de 2020, dio respuesta al oficio anterior indicando:

El municipio de Marmato del Departamento de Caldas, debido a la emergencia sanitaria, restringió el tránsito del personal en la zona alta, con el fin de conservar el orden público y mantener controlada la emergencia sanitaria. Por esta razón la Alcaldía de Marmato, ordeno por medio del Decreto No. 18 del 01 de abril del 2020, la extensión en su territorio del aislamiento obligatoria y así mismo el cierre del municipio de marmato, prohibiendo entrada a este.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 027-98M"

La causa mayor de la suspensión de las obligaciones mineras, por parte de Minerales Andinos de Occidente S.A.S., se debe a la afectación del tránsito del personal en las labores diarias, dado que por medio del Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, la Alcaldía de Marmato solo deja tránsito para el personal de mantenimiento en las minas, dejando solo la opción para la sociedad minera suspender las actividades, debido a que los empleados encargados de Minerales Andinos de Occidente, cumplen funciones administrativas y deben estar en constante desplazamiento al municipio, lo que genera la imposibilidad que dichos empleados se desplacen a Marmato para el cumplimiento de sus funciones. Las personas que pueden laborar son aquellas que se encuentran bajo los estrictos protocolos radicados en el Municipio, con el cumplimiento de las limitantes expuestas, pero el personal de otros municipios que deba desplazarse a Marmato, no puede aún realizarlo.

(...)

Así mismo el Decreto No 18 del 01 de abril del 2020, dictado por la Alcaldía del Municipio de Marmato, ordeno la extensión del aislamiento preventivo, prohibió el ingreso de vehículos en el municipio de marmato y adopto la medida de pico y cedula, permitiendo solamente la circulación en los días indicados.

El Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, ordeno el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Marmato, con la excepción que se permite la circulación del personal, solo mediante su pico y cedula, y frente a las actividades minera solamente deja trabajar el personal de mantenimiento, tal como lo indica su artículo segundo:

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.

Entonces, si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor (...)

(sic)

[Subraya por fuera del original.]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M se encontró que mediante el radicados No. 20201000448792 del 21 de abril de 2020 y No. 20201000520332 del 4 de junio de 2020 (complemento) se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito relacionados con la emergencia sanitaria que afecta el país a causa de la pandemia del COVID-19 de acuerdo con lo indicado anteriormente.

En primer lugar, es preciso advertir que el título No. 027-98M es un Contrato de Pequeña Minería que se suscribió y rige por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas-, codificación que no contempla la figura de suspensión de obligaciones. No obstante, el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- estableció los beneficios y prerrogativas aplicables a los títulos perfeccionados con anterioridad a esta así:

ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

[Subrayas por fuera del original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 027-98M"

De acuerdo con lo anterior, es procedente dar trámite a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada para el Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M, al constituirse dicho trámite como una facilidad aplicable a este título el cual se rige por la normatividad anterior a la Ley 685 de 2001.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio.

Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

"(...)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales."

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales..."

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020*, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 027-98M"

de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020; hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; y hasta el 31 de julio de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020), mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020¹.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y 990 del 9 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno municipal de la jurisdicción administrativa del titular minero, MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., del Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M, esto es el Alcalde del municipio de Marmato, ha adoptado las siguientes medidas:

- Decreto No. 18 del 1 de abril de 2020: entre otras medidas se decretó ley seca, pico y cédula, horario especial de establecimientos de comercio, prohibió ingreso y salida de vehículos del municipio de 7 p.m. a 6 a.m.
- Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020: entre otras medidas decretó pico y cédula, toque de queda y, con relación a las actividades mineras, estableció:

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.

¹ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 990 de 2020 en el artículo 3 y establece: *Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 027-98M"

Las anteriores normas emitidas la entidad territorial ha generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como las expuestas como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M, y que generan consecuencias para su ejecución.

En específico, de acuerdo con lo expuesto por el titular, *"si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor"* (radicado No. 20201000520332 del 4 de junio de 2020).

Al respecto, esta situación se enmarca en el supuesto fáctico del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 027-98M"

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 027-98M"

de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. en su integridad. Al respecto, resulta claro que la sociedad en comento, como titular minero debe acatar las medidas impuestas por las autoridades territoriales como, entre otros, el Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020 que limitó el mantenimiento de minas a unos días específicas lo cual no opera para el título No. 027-98M dado que no está en producción.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y 990 del 9 de julio de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza de cumplimiento y salarios y de prestaciones sociales, conforme a los términos del Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 027-98M"

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro que, si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y 990 del 9 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante la referida emergencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones del **Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M** a cargo de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.** y el señor **ALEXANDER DE JESÚS GALLEGOS OSORIO**, solicitada mediante escrito radicado No. 20201000448792 del 21 de abril de 2020, por el término duración del aislamiento decretado y en virtud de la emergencia sanitaria, definido por el Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y 990 del 9 de julio de 2020, es decir del **25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza de cumplimiento y salarios y de prestaciones sociales por parte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo, de llegarse a conceder la prórroga al contrato.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual sería de veinte (20) años, de llegarse a conceder la prórroga al contrato.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. y al señor ALEXANDER DE JESÚS GALLEGOS OSORIO, titulares del Contrato de Pequeña Minería No. 027-98M a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 027-98M”

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Iliana Rosa Gómez O., Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente